

Julián Tole Martínez / Editor

Voces de la Amazonía

TOMO I | El presente y el futuro
de los derechos humanos
y de los derechos
de la naturaleza

Universidad
Externado
de Colombia

135
Años

JULIÁN
TOLE MARTÍNEZ
EDITOR

VOCES DE LA AMAZONÍA:
EL PRESENTE Y EL FUTURO
DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y DE LOS DERECHOS
DE LA NATURALEZA

TOMO I

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Voces de la Amazonía : el presente y el futuro de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza. Tomo I / Natalia Castro Niño [y otros] ; Julián Tole Martínez, editor. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2021.

619 páginas : ilustraciones, mapas, gráficas, planos ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas al final de cada capítulo.

ISBN: 9789587906646

1. Derechos humanos -- Aspectos ambientales -- Amazonas (Región, Colombia) 2. Derechos humanos -- Aspectos ambientales -- Amazonas (Región, Brasil) 3. Multiculturalismo -- Amazonas (Valle) 4. Violación de los derechos humanos -- Amazonas (Valle) I. Tole Martínez, José Julián, editor II. Universidad Externado de Colombia III. Título

323.4 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

septiembre de 2021

ISBN 978-958-790-664-6

© 2021, JULIÁN TOLE MARTÍNEZ (ED.)
© 2021, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: septiembre de 2021

Diseño de carátula: Departamento de Publicaciones
Corrección de estilo: Óscar Torres Angarita
Composición: David Alba
Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CAPÍTULO I I

ANA ILBA TORRES*

PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**

MELISSA MAGNUSSEN GONZÁLEZ***

*Perspectiva de etnorreparación del pueblo Arhuaco:
aportes para otros pueblos indígenas*

RESUMEN

El presente artículo supone una contribución a la materia de la reparación a los pueblos indígenas por las violaciones a sus derechos, que tienen como consecuencia una afectación colectiva, pues trascienden la esfera individual de la persona como parte del grupo y se extiende a todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas. Ello, *a raíz de la conexión que tienen los grupos étnicos con la naturaleza que los rodea y todos los elementos que la conforman. Al tener un impacto colectivo, la forma de reparar el daño no puede ser menos y debe adecuarse a la cosmovisión de cada pueblo indígena*; a esto lo llamamos etnorreparación, la cual se establece como una consecuencia del pluralismo jurídico que adoptan las constitucionales modernas latinoamericanas, que reconocen el carácter de pueblo a las comunidades indígenas y, por ende, deben respetar su cultura y el ordenamiento jurídico que han construido alrededor de la misma.

PALABRAS CLAVE

Pluralismo jurídico, pueblos indígenas, etnorreparación, sistema interamericano, Corte Constitucional colombiana, pueblo Arhuaco.

*Perspective of the ethnoreparation of the Arhuaco people:
contributions to other indigenous peoples*

ABSTRACT

This article is a contribution to the matter of reparation to indigenous peoples for violations of their rights, which have a collective effect, since they transcend the individual sphere of the person as part of the group and extends to

* Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Investigadora activa del Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos y Empresas de la universidad desde 2020. Miembro del pueblo Arhuaco. Activista por los derechos de los pueblos indígenas desde 2015. Fundadora de la Fundación Chipiri para reparación y recuperación de territorio ancestral del pueblo Arhuaco y su cosmogonía basada en la protección y reafirmación de derechos del medio ambiente y el entorno cosmogónico. Funcionaria de la Jurisdicción Especial para la Paz en el departamento de Enfoques Diferenciales. Correo: anailbatt@gmail.com

all areas of the life of indigenous peoples. This is due to the connection that ethnic groups have with the nature that surrounds them and all the elements conform it. By having a collective impact, the way to repair the damage cannot be less, and must be adapted to the worldview of each indigenous people, we call this ethnoreparation. Which is established because of the legal pluralism adopted by modern Latin American constitutions, that recognize the character of the people of indigenous communities and, therefore, must respect their culture and the legal order that they have built around them.

KEYWORDS

Legal pluralism, indigenous peoples, ethnoreparation, inter-american court, Colombian Constitutional Court, pueblo Arhuaco.

INTRODUCCIÓN¹

Debido al movimiento neoconstitucionalista de finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, el enriquecimiento de los ordenamientos para proteger los derechos de los pueblos indígenas en el interior de sus territorios se ha concretado en la ratificación de diversos instrumentos internacionales convenidos entre los Estados, unos con mayor fuerza vinculante que otros. Con tal nivel aparente de compromiso, se podría pensar que los Estados garantizan el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de los grupos étnicos que proclaman en sus constituciones y sus leyes, sin que acontezca ningún tipo de vulneraciones.

** Estudiante de pregrado de Derecho de la Universidad Externado de Colombia y monitora del Departamento de Derecho Constitucional. Investigadora activa del Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos y Empresas desde el año 2018. Correo: paula.rodriguez14@est.uexternado.edu.co

*** Estudiante de pregrado de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Investigadora activa del Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos y Empresas desde el año 2019. Correo: Laura.magnussen@est.uexternado.edu.co

1 El artículo fue realizado con la colaboración de los miembros del Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos y Empresas, Diana García y David Rodríguez, estudiantes de Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

Sin embargo, la realidad es otra, porque en ocasiones los postulados constitucionales y las leyes se transgreden, provocando la vulneración de los derechos fundamentales de sus habitantes. De forma que el contexto político, económico y social de cada Estado impide la utopía que supone materializar todos y cada uno de los derechos, que promete proteger, de los ciudadanos, entre ellos, los de los pueblos indígenas. Puesto que el Estado no puede anticipar cada una de las acciones negativas que puedan recaer en un individuo o el territorio, se elaboran herramientas para remediar los daños ocasionados y se generan estándares para resarcir de forma proporcional de acuerdo con la magnitud y la naturaleza del hecho dañino. Se crean entonces categorías jurídicas como la responsabilidad civil, daño antijurídico, lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño a la salud, imputación, causalidad, culpa o falla del servicio, generación del riesgo, daño especial, entre muchos otros conceptos, para saber cuándo, cómo, qué y por cuánto dinero se tiene que reparar.

Tal sistema de reparación aplica para el sistema jurídico de una posición mayoritaria que conoce y acepta el derecho del Estado. Pero la situación es distinta cuando en el interior del Estado existen *pueblos* indígenas, con todo lo que la definición implica, que son preexistentes al Estado y se encuentran asentados históricamente en el territorio desarrollando prácticas, costumbres, normas y toda una estructura propia antes que un gobierno distinto se los dictara. Ahora bien, si el contexto internacional ha llevado al reconocimiento generalizado de los grupos indígenas como pueblos y los Estados han incorporado en su derecho interno el derecho a la autodeterminación, no pueden desconocer lo concedido ni regresar sobre sus pasos, por lo que les corresponde atenerse a la definición de *pluralismo jurídico*².

Por tal motivo, se debe hacer valer la existencia del multiculturalismo para permitir vías de reparación diferenciadas que se ajusten a las necesidades y cosmovisiones de los pueblos indígenas, sus usos, costumbres y luchas históricas, sin que se impongan medidas que no corresponden con

2 El cual puede definirse como la coexistencia de más de un sistema jurídico superpuesto en el mismo espacio geopolítico, en un plano de igualdad, respeto y coordinación, que presenta un carácter socialmente vinculante. ANTÚNEZ-SÁNCHEZ, A. y DÍAZ-OCAMPO, E. El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama, *DIXI*, vol. 20, n.º 27, 2018.

su sentir, sino de la sociedad mayoritaria. Se busca realizar una reparación íntegra en cada situación en la que se genere una vulneración, bien sea en el marco del contexto de violencia de un conflicto armado, de la presencia en los territorios de empresas extractivistas, de infraestructura, proyectos del desarrollo, que sean generados por particulares o por el mismo Estado, dejando de lado los conceptos jurídicos y construyendo la idea de reparación con los pueblos indígenas. Este proceso se entiende como una verdadera *etnorreparación*³, cuyas bases pretendemos construir a lo largo del escrito, la cual parte del pluralismo y rompe el esquema estricto de la reparación tradicional mediante el diálogo, la articulación y cooperación entre los ordenamientos jurídicos mayoritarios e indígenas para la consecución de objetivos comunes.

I. DE LA REPARACIÓN A LA ETNORREPARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. ¿CÓMO CAMBIAR EL PARADIGMA DESDE LA COSMOVISIÓN INDÍGENA?

El primer acercamiento formal de la comunidad internacional a los asuntos concernientes a los grupos étnicos ocurrió en 1949, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías a estudiar la condición de los indígenas americanos con la esperanza que el desarrollo cultural y material de estas poblaciones pudiera resultar en una manera más rentable de utilizar los recursos del continente⁴. Luego, en 1977, las organizaciones indígenas elevaron la discusión hacia la elaboración de una declaración de principios que exhortara a los Estados a comprometerse a proteger y de-

3 Es un concepto usado por la antropología y que ha sido aplicado por el derecho en aquellos casos de vulneraciones a los derechos de las comunidades que requieren de una reparación especial, la cual parte de la base que las comunidades son sujetos espirituales que no conciben el mundo de la misma forma que la sociedad mayoritaria y se debe reparar de acuerdo con sus creencias. JARAMILLO, P. Reparaciones indígenas y el giro del 'giro multicultural' en La Guajira, Colombia, *Revista Colombiana de Antropología*, 2011, vol. 47, n.º 2, 151-171.

4 BARSH, R. Indigenous peoples: an emerging object of international law, *American Journal of International Law*, vol. 80, n.º 2, 1986, 370.

fender el derecho de las naciones y pueblos indígenas de tener autoridad sobre sus propios asuntos⁵.

Como consecuencia de la creciente atención que estaba recayendo sobre el tema, la Relatoría Especial de la Subcomisión emitió un Estudio sobre el Problema de la Discriminación contra los Pueblos Indígenas en 1983, en el cual presentaba la definición de indígenas, de donde resalta un cambio en el entendimiento de los grupos indígenas como simples *habitantes* o *comunidades*, para otorgarles la connotación de *pueblos*⁶, lo cual tuvo un efecto jurídico importante, en la medida en que se reconocían como destinatarios de derechos emanados de la sociedad internacional⁷. De esta forma se abrió paso al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y se logró insertar la problemática indígena dentro del marco jurídico de cada Estado por medio de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

Es así como la última década del siglo XIX y la primera del siglo XX estuvieron marcadas por muchos conflictos interétnicos y turbulencias de

- 5 Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en su cuarta sesión, doc. E/CN.4/Sub.2 / 1985/22. Cf. BARSH, 371.
- 6 Para MARTÍNEZ COBO: “[L]as comunidades, poblaciones y naciones indígenas son aquellas que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades invasoras y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran a sí mismas distintas de otros sectores de las sociedades [...] ellas forman sectores no dominantes de la sociedad y están decididas a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas jurídicos”. La versión traducida del documento se encuentra en MARTÍNEZ COBO, J. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, Naciones Unidas, 1987, párr. 379.
- 7 BUSTILLOS, L. Los pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional: ¿titulares del principio de libre determinación de los pueblos?, *Revista Venezolana de Ciencia Política*, n.º 33, 2008, 121-143.

fondo cultural, pero también representaron el periodo de mayor avance en las legislaciones nacionales e internacionales en lo concerniente al reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos⁸. También tuvo gran impacto en las constituciones latinoamericanas. De manera que países sudamericanos como Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Venezuela, entre otros, adoptaron un sistema jurídico más pluralista, asumiendo retroactivamente la existencia de las sociedades indígenas, reivindicando su cultura, sus territorios, sus instituciones y su derecho a participar⁹.

En relación con el movimiento indigenista, los países se vieron en la obligación de transformar su regulación normativa para dar cabida a los pueblos indígenas y reaccionaron de maneras diversas frente a las formas de reparación por los daños causados, algunos con más éxito que otros. Por ello consideramos relevante mencionar cuatro casos en los cuales podemos identificar acciones que pueden contribuir a la construcción del concepto de *etnorreparación*, como también aquellas que deben ser dejadas de lado para romper con los ciclos repetitivos que no generan ningún impacto real en el sentir de los pueblos.

En consecuencia, el primer país cuya legislación analizaremos respecto al tema será Chile, pues, terminado el régimen militar de Pinochet, Chile aprobó la ley 19.253 en 1993, la cual reconoció a los indígenas un conjunto de derechos de participación, sobre sus tierras, lenguas y culturas, y derechos relativos al desarrollo. No obstante, dicho reconocimiento está por debajo de los estándares establecidos en los instrumentos internacionales que le son aplicables al Estado chileno¹⁰. Tal limitación de derechos consagrados en la ley se puede evidenciar en los derechos a la tierra y al agua,

8 AGUILAR, G. *et al.* South/North Exchange of 2009—The Constitutional Recognition of Indigenous Peoples in Latin America, *Pace International Law Review*, Online Companion, vol. 1, n.º 9, 2010, 46.

9 RODRIGUES PINTO, S. y DOMÍNGUEZ ÁVILA, C. Sociedades plurales, multiculturalismo y derechos indígenas en América Latina, *Política Cultural*, n.º 35, 2011, 49-66.

10 Según el Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas, la Ley 19.253 está por debajo de los estándares establecidos en los instrumentos internacionales que les son aplicables, entre ellos, el Convenio 169 de la OIT de 1989, el cual ha sido ratificado por Chile

cuya protección es débil¹¹. De igual manera, en lo pertinente a los derechos de participación de los pueblos indígenas, a pesar de que sus opiniones han sido escuchadas por las autoridades, no son consideradas para tomar decisiones en asuntos que afectan a sus comunidades¹².

Por otro lado, en términos de reparación, uno de los casos más contundentes es el Mapuche, en el cual Chile muestra un diálogo entre los sistemas jurídicos occidental y consuetudinario indígena. Esto en relación con la entrega de beneficios considerando las leyes internas de los Mapuche. Con la colaboración de la Universidad Católica, se buscó y se informó al juez cómo era la forma de distribución entre las familias de manera tradicional, para que así se repartiera, de manera que no fuera una sola persona de la familia quien lo recibiera, sino que fuera de acuerdo con la tradición. Fue una experiencia muy significativa, pues los mapuches llegaron con sus atuendos festivos al tribunal y fueron reconocidas las cualidades de compañeras en el caso de algunos que tenían dos esposas. Los beneficios fueron repartidos sin ningún problema frente a un juez que facilitó el proceso¹³.

Empero, aunque este método de reparación es precedente del involucramiento de la justicia ordinaria con la cultura indígena, el marco jurídico vigente no garantiza el reconocimiento de estos derechos, en particular sus derechos políticos, debido a la insuficiencia del marco legislativo donde en virtud de la expansión de la economía global se han desarrollado proyectos de inversión extractivos que afectan los derechos sobre sus tierras, recursos naturales y culturas¹⁴.

11 Se autorizó la permuta de tierras indígenas por tierras no indígenas; se eliminó la obligación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) de escuchar a los grupos indígenas antes de autorizar la enajenación de tierras indígenas cuyos titulares sean personas naturales; “además se eliminó el impedimento de trasladar a los indígenas de sus tierras, así como la necesidad de consultar a la comunidad cuando dicho traslado, en forma excepcional, se verificase”.

12 AYLWIN, J. *Implementación de la legislación y jurisprudencia nacional relativa a los derechos de los pueblos indígenas: la experiencia de Chile*. Tucson, 2005, 4-8.

13 BERISTAIN, C. *Reparación para los pueblos indígenas (perspectiva cultural y superación de la marginación)*, 2009, 23.

14 *Ibid.*, Aylwin, 4-8.

En otros países, como Guatemala, la población indígena ha sido víctima de distintas violaciones de derechos humanos, las cuales se pueden dividir en tres categorías: despojo de tierras, transformación de las dinámicas sociales por la pérdida de sus prácticas ancestrales y menoscabo de la independencia y la autonomía. El panorama del conflicto armado guatemalteco fue una guerra discriminatoria exacerbada por motivos étnicos, y el Estado se hallaba ausente en sus políticas públicas, acentuando las prácticas excluyentes¹⁵. Como ejemplo, diversos informes evidencian altos índices de masacre, desaparición y actos catalogados como genocidio contra la población indígena Maya, generando así actos que impactan al pueblo indígena en sus creencias, costumbres y configuración como población¹⁶.

Por lo tanto, algunas medidas tomadas por Guatemala para reparar las afectaciones a los indígenas fueron relacionadas con los daños causados por el despojo de tierras. Allí, en el Acuerdo suscrito en las negociaciones de paz, reconoció derechos relativos a la tierra: garantía del acceso a esta, participación en el uso, conservación y administración de sus recursos naturales, restitución o compensación de tierras, creación de instancias para reclamación de tierras, eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer que le impidiese acceder a la tierra, creación de fondos de tierras para ejecutar programas en búsqueda del acceso a estas, creación de comisiones que buscaban dignificar a las víctimas mediante compensaciones¹⁷.

En cuanto a la reparación por la pérdida de prácticas ancestrales, se pactó el deber de reconocer tierras culturales, pero no hubo voluntad política para cumplirlo. Adicionalmente, en el posconflicto se promovieron leyes para castigar la discriminación e introducir reformas educativas que resaltaban el pluralismo guatemalteco. Sin embargo, aunque el Gobierno de Guatemala

15 La historia guatemalteca estuvo marcada por los conflictos más sangrientos de Latinoamérica, cuya duración abarca desde 1960 hasta 1996, y ante un panorama constante de crímenes, muchas familias mayas q'eqchi' se vieron obligadas a abandonar sus tierras. MOSCOSO, A. *Reparación de los pueblos indígenas en Guatemala: lecciones para el caso colombiano*, 2018, 98-101.

16 Los informes del "Proyecto Interdiocesano Recuperación de la Memoria Histórica" y la "Comisión del Esclarecimiento Histórico".

17 Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas suscrito en las Negociaciones de Paz.

se comprometió con distintas acciones, muchas de ellas no fueron desarrolladas con éxito, como la Unidad Técnica de Calificación de Víctimas, ya que ese mismo año de creación desapareció sin ningún proceso de reparación¹⁸.

En lo que respecta a los lineamientos anteriores, debemos finalizar con un análisis realizado por la antropóloga y profesora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Carlos III de Madrid, Lieselotte Viaene, quien examinó la reconstrucción social en territorio guatemalteco maya *q'eqchi* y determinó que los proyectos destinados a sobrevivientes del conflicto son casi inexistentes, que los sobrevivientes siguen enfrentando injusticias estructurales profundas, con lo cual enfrentó el abandono del Estado, derivado del conflicto¹⁹.

En el caso de Perú, se trata de un país con grandes civilizaciones precolombinas, pero con desigualdades socioeconómicas a causa del sistema monopolizado. La violencia en el país comenzó a utilizarse para perpetuar esas diferencias, situación que llevó a un panorama de inestabilidad y estancamiento. Con el tiempo llegó el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, el cual emprendió una guerra en Perú, que dio origen a un conflicto armado interno. La mayor cantidad de víctimas se centraron en la parte rural y campesina de los pueblos nativos de habla *quechua* y *aymara* que viven en la región Andina. Se constituyó así una situación de alto impacto y desigualdad que ameritó ser saldada, reparada y transformada. Por lo tanto, la Comisión de Verdad y Reconciliación de Perú constituyó un plan integral de reparaciones en el 2005, que contenía reparaciones simbólicas, reparaciones en salud, en educación, restitución de derechos ciudadanos, reparaciones económicas y reparaciones colectivas. La Comisión combinó violación de derechos individuales y, presumiendo la afectación de sujetos colectivos, se identificaron daños colectivos de carácter material. Para determinar quiénes eran beneficiarios de reparación colectiva se consideraron categorías de daños²⁰.

18 GÓMEZ, A. *Reparaciones en Guatemala: efectos de una Comisión de la Verdad, no reconocida por el Estado*, 2011, 12.

19 LIESELOTTE, V. *La relevancia local de procesos de justicia transicional. Voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto*, 2011, 9.

20 Destrucción o desintegración de la comunidad misma, pérdida de la capacidad de reproducirse a sí misma como comunidad, daño en la capacidad de producción económica, profundización de la pobreza, destrucción o afectación de las estructuras organizativas

Los componentes que utilizó la Comisión de la Verdad y Reconciliación para la reparación fueron la consolidación institucional, infraestructura económica y de comercio, apoyo al retorno y al reasentamiento y recuperación y ampliación de infraestructura de servicios básicos. Sin embargo, apenas el 23 % de la población indígena tenía conocimiento de que las medidas reparativas estaban relacionadas con la afectación colectiva por el conflicto armado. La población étnica restante creía que se trataba de algún proyecto de asistencia social. Esta situación expone la debilidad de los proyectos de participación y de consulta previa a los grupos étnicos. Adicionalmente, las organizaciones encargadas de realizar las medidas de reparación²¹ identificaron la falta de capacidad institucional del Estado en el nivel local, pues muchos funcionarios no están comprometidos con las reparaciones, ni conocen la lengua de las comunidades. Además, el secretario técnico del Consejo de Reparaciones de Perú consideró que se ha avanzado poco en la reparación, ya que “la reparación no es igual a los programas públicos y sociales ya existentes que están pensados para personas que no son víctimas de violaciones a sus derechos y, por ende, que no tienen un enfoque reparador”²².

Del mismo modo, se puede mencionar el caso de un país del norte del continente americano, Canadá, el cual desarrolló una política de asimilación entre el Gobierno y las iglesias católicas, anglicanas y presbiterianas. La política consistía en un sistema de *escuelas residenciales indígenas*, la cual pretendía asimilarse a la cultura europeo-canadiense, eliminando el contacto entre familias indígenas, prohibición de hablar sus lenguas y castigos por practicar su espiritualidad y su cultura²³.

y de gobierno comunitario y de la cohesión social, daño cultural, que impide que se reproduzca y transmita la cultura, estigmatización y prejuicios contra la comunidad, daño en el tejido organizativo, pérdida de infraestructura y bienes comunitarios.

21 La Asociación Pro Derechos Humanos y Centro Internacional para la Justicia Transicional.

22 RODRÍGUEZ, G. *Reparación a pueblos indígenas. Debates, aprendizajes y perspectivas*, 2011, 43-45.

23 Estas escuelas eran obligatorias para niños aborígenes entre 7 y 15 años, ellos estaban obligados a residir por completo en las escuelas y frecuentemente eran víctimas de abuso físico, sexual y psicológico.

El sistema funcionó por más de 100 años hasta 1996. En 1998, la Real Comisión sobre Pueblos Aborígenes solicitó al Gobierno canadiense realizar una investigación a las escuelas, que incluyera medidas correctivas hacia los pueblos indígenas. Entre las medidas de reparación se desarrollaron: la creación de un fondo benéfico para ayudar a las víctimas de escuelas residenciales, enjuiciamiento de autores por los hechos victimizantes, programas de resolución alternativa extrajudicial; tanto el Estado como las iglesias presentaron oficialmente excusas a grupos étnicos. En definitiva, el componente indemnizatorio de la reparación era relevante para el caso expuesto; sin embargo, las afectaciones por violaciones de derechos colectivos no son subsanadas a través de estos métodos, pues se priorizan las violaciones netamente individuales, dejando de lado el componente colectivo y ancestral de los niños aborígenes²⁴.

De los casos anteriores, es importante resaltar una mayor progresividad ligada al reconocimiento de los derechos indígenas, expedición de leyes, acciones gubernamentales desarrolladas por los países analizados, pero esto no incide en la efectividad de las medidas. Expusimos algunas formas de reparar los daños causados por los países mencionados; sin embargo, aunque existieron acercamientos a la construcción de un concepto de *etnorreparación*, tales como repartir beneficios de la reparación dependiendo de la tradición indígena de que se tratara, reparaciones que buscaban satisfacer el derecho a la tierra, producidas como consecuencia del despojo de esta, teniendo en cuenta el grupo étnico, creación de fondos benéficos y comisiones por actos que atacaron la espiritualidad y la cultura indígenas, presentación de excusas a grupos étnicos por parte del Estado, reparaciones simbólicas e inclusive por daños colectivos de carácter material; no terminan creando un impacto real en el sentir de los pueblos.

Tampoco se trata de crear proyectos y políticas sociales si las autoridades encargadas de desarrollarlos no están comprometidas con la identidad cultural, el idioma y la cosmogonía de un pueblo indígena y el impacto que pueden generar las actuaciones, superando al individuo, comprometiéndose con la colectividad e involucrándose con la naturaleza. A pesar de la insuficiencia para subsanar las afectaciones de los diferentes pueblos indígenas,

24 RODRÍGUEZ, G., *supra*, 32-35.

el análisis no termina y las posibilidades de acercarnos a un concepto de *etnorreparación* pueden ser encontradas o por lo menos ser más aterrizadas en los análisis realizados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual, inmerso en la creación de estándares que buscan generar obligaciones a Estados por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, ha expuesto parámetros de reparación, los cuales serán el siguiente objeto de estudio.

I. I. ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la cual los miembros de la OEA redactaron un tratado regional conocido como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y tiene un carácter vinculante para todos los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él²⁵. A su vez, se crearon dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos de la Convención por parte de los Estados, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Corte).

El numeral 1 del artículo 63 del Pacto de San José prevé que la Corte repare las consecuencias que hayan surgido de los daños ocasionados por un Estado hacia la parte lesionada y el pago de una justa indemnización²⁶. Así, la CIDH ha fallado en múltiples ocasiones sobre violaciones a los pueblos indígenas de algunos países de América y concedido reparaciones para los

25 CIDH, Historia de la Corte IDH. Documento en línea, revisado el 27 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

26 Artículo 63, numeral 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969. “[...] 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

nativos. De hecho, tiene mayor jurisprudencia en el tema que otros mecanismos regionales de derechos humanos como la europea o la africana²⁷. Las decisiones tomadas por la Corte son de gran importancia pues evidencian los graves atentados que han sufrido los pueblos indígenas y otras minorías en el continente americano. Así mismo, las reparaciones se deben hacer de una manera distinta a como lo ha venido haciendo el derecho internacional, debido a que el procedimiento para resarcir un daño según esta rama del derecho no satisface a los indígenas, dado que todos los tipos de reparación fueron elaborados con base en una visión del daño, y su consecuente reparo de la sociedad occidental.

Con lo anterior, nos corresponde ahora exponer la forma en la que la CIDH ha reparado en diferentes casos, para luego analizar las posibles deficiencias de sus reparaciones que podrían resultar insuficientes desde la perspectiva indígena.

I. I. I. ALOEBOETOE Y OTROS CONTRA SURINAM

El primer caso que llegó a la Corte sobre afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas y tribales fue el caso referente a las ejecuciones extrajudiciales realizadas por parte del ejército surinamés en contra de siete miembros de la comunidad Los Cimarrones²⁸. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte declarar al Estado de Surinam responsable de la muerte de los siete Cimarrones y la subsecuente violación de los artículos 1, 4.1, 5, 7.1.2.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, sugiere que el Estado de Surinam

27 ANTKOWIAK, M. A Dark Side of Virtue: The Inter American Court and reparations for Indigenous peoples, *Duke Journal of comparative & international law*, vol. 25, n.º 1, 2014, 3.

28 En los hechos del caso se relata cómo los soldados subieron forzosamente a los hombres cimarrones a un vehículo militar con los ojos vendados y tomaron rumbo de Atjoni hacia Paramaribo. En el kilómetro 30 los bajaron del vehículo, les proporcionaron unas palas y les ordenaron cavar en la tierra sus propias tumbas. Una persona trató de escapar, razón por la cual dispararon y resultó herido; aunque no lo persiguieron, murió posteriormente a causa de las heridas. Los otros seis cimarrones fueron asesinados y sepultados.

repare las víctimas de manera tal que se les conceda “el pago por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de la indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables”²⁹. Al respecto, Surinam adujo que no se le podía tener como responsable frente a los hechos mencionados. Sin embargo, en la audiencia convocada para conocer las excepciones preliminares, el Estado reconoció la responsabilidad sobre el caso. Así pues, la Corte determinó que la controversia había cesado por lo que le correspondía decidir sobre las reparaciones a las víctimas.

En el caso concreto, la Corte evaluó de entrada el daño que causa la muerte de una persona. Así, determina que las víctimas directas tienen derecho a una indemnización que debe ser pecuniaria, pues resulta imposible devolverle el goce del derecho a la vida a esta persona por más voluntad que se tenga de aplicar la *restitutio in integrum*. Las indemnizaciones que surgen de las violaciones al derecho a la vida comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como el daño moral sufrido por las víctimas y dispone el derecho a la compensación que se concede por daño moral a las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos.

En este punto surge una dicotomía sobre cómo debería reparar la Corte, ya que la Comisión Americana de Derechos Humanos le pidió que se tuviera en cuenta la cultura y las costumbres de la Tribu Saramaca para conceder las reparaciones pecuniarias, mientras que el Estado de Surinam reclamaba la aplicación de su derecho civil interno³⁰. Al respecto, la Corte se concentró en averiguar si la tribu Saramaca seguía las leyes del ordenamiento de Surinam relativas al derecho de Familia. Se estableció que los integrantes de la Tribu desconocían en absoluto estas leyes pues se rigen bajo su propia organización y reglas conforme a su cultura. Además, el Estado nunca se había ocupado de llevar a cabo un registro de los matrimonios, nacimientos y fallecimientos, así como las controversias que surgían dentro del pueblo, puesto que no las resolvían los tribunales estatales. También, en el presente

29 CIDH, caso Aloeboetoe *et al.* contra Surinam, sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 20.

30 *Ibid.* CIDH, párr. 55.

proceso, Surinam reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca³¹.

La Comisión evidenció cómo se estructuraba la tribu, concluyendo que la estructura familiar es mayoritariamente matriarcal en donde la poligamia es recurrente. De manera que, el núcleo familiar se conforma por el “bêê”, que son todas las personas que descienden de una misma mujer. Este grupo asume la responsabilidad por los actos de cualquiera de sus miembros y, en teoría, cada uno de estos es responsable ante el grupo en conjunto. Esto significa que la indemnización que deba pagarse a una persona del grupo se da al “bêê” y su representante la distribuye entre sus miembros³². No obstante, para poder determinar quiénes son los herederos, la Corte se guía por lo que la mayoría de los ordenamientos tiene previsto en su derecho de sucesiones, en cuanto a que los hijos son los principales herederos, así como el cónyuge en algunos casos y los ascendientes frente a la ausencia de hijos y cónyuge. Al contrario, teniendo en cuenta que el derecho surinamés no rige en la tribu Saramaca, se debe tener en cuenta la costumbre saramaca para “interpretar aquellos términos en la medida en que no sean contrarios a la Convención Americana”. Así, al referirse a los “ascendientes”, la Corte no hace ninguna distinción entre sexos, aun cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca. La Corte entonces hizo una lista de los sucesores de las víctimas anotando quiénes eran las esposas e hijos de las víctimas en el momento de los homicidios.

Adicionalmente, la Comisión le solicitó a la Corte que condenara a Surinam a “pagar a la tribu una indemnización por daño moral y a efectuar ciertas reparaciones no pecuniarias”³³, debido a que en las comunidades Cimarrones las personas no solo hacen parte de su grupo familiar, sino también de su aldea, por lo tanto, las afectaciones que se le causen a un miembro afectarán no sólo a la víctima misma y sus parientes sino a la tribu entera y por ese motivo el daño debe ser resarcido a la colectividad. Por tal motivo, la Comisión evidencia su preocupación frente al hecho de que las costumbres y la cultura de los Cimarrones eran diferentes, de manera

31 *Ibid.* CIDH, párr. 58.

32 *Ibid.* CIDH, párr. 59.

33 CIDH, caso Aloboetoe *et al.* contra Surinam, párr. 81.

que reparar únicamente a los familiares de las víctimas por heredar los resarcimientos a los que tenían derecho las víctimas directas era insuficiente para su cultura. Aun así, la Corte dio su negativa frente al tema, arguyendo que las indemnizaciones no se extienden al pueblo o al Estado del cual la víctima hace parte, y que solamente procede cuando la violación de algún derecho impactó directamente a la comunidad.

Por último, para completar una reparación integral, como medida de satisfacción y no repetición la Corte ordenó reabrir una escuela que el Estado había cerrado en el asentamiento de las víctimas y dotarlas de personal suficiente para su adecuado funcionamiento. Es de gran importancia tomar estas medidas pues, a palabras de la Corte, apuntan al “reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso”.

1.1.2. COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

El caso menciona la violación del derecho de propiedad³⁴. Frente a la vulneración de este derecho la Corte reconoce que el trato que le da un pueblo indígena a la tierra no es el mismo que le da una persona occidentalizada. Así, la jurisprudencia de la Corte ha recordado que el artículo 21 de la Convención protege:

[...] la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la

34 El Estado de Honduras transgredió el derecho de dominio y de ocupación que tenía la comunidad Garífuna Triunfo sobre 615 hectáreas y 28,1 centiáreas en dominio pleno, así como 128,4 hectáreas en calidad de garantía de ocupación. Una de las acciones en las que el Estado vulneró el derecho del pueblo fue vender 44 hectáreas de tierra pertenecientes al pueblo para la ejecución de un proyecto turístico, concretado en la creación de un parque natural en parte del territorio tradicional del pueblo. También permitió el crecimiento del radio urbano del municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio de la comunidad.

tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad³⁵.

Estas nociones de propiedad y dominio, provenientes de cosmogonías distintas a la nuestra, no concuerdan con la noción de propiedad del artículo 21 por esta misma razón. Sin embargo, desconocer la forma en la que los pueblos indígenas hacen uso y goce de su propiedad, conforme a su cosmovisión, sería declarar que solamente existe una forma de disponer de los bienes, lo cual llevaría a una protección irreal para estos pueblos.

A propósito de la forma en la que los pueblos indígenas disponen de sus bienes, la Corte estableció que:

[...] los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico. Para los grupos étnicos la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. La cultura de los miembros de los pueblos indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social,

35 CIDH, caso Comunidad Garífuna Triunfo vs. Guatemala, sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 8 de octubre de 2015, párr. 100.

sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados³⁶.

La Corte encontró responsable al Estado de Honduras, pues violó el derecho a la propiedad colectiva de la comunidad Garífuna por:

i) haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las aproximadamente 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas en calidad de título ejidal en el año 1950 y en dominio pleno en 1993, y ii) no haber demarcado, delimitado, ni titulado, un lote de tierra de aproximadamente 408 hectáreas que fue reconocido como territorio tradicional del Pueblo Triunfo de la Cruz por el Instituto Nacional Agrario (INA)³⁷.

En consecuencia, la Corte ordenó reparaciones concentradas en la propiedad comunal, delimitación de tierras, demarcación y titulación de tierras. Primero, obligó al Estado de Honduras a publicar la sentencia de la Corte y su resumen, así como realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Segundo, demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva al pueblo, de las cuales reconoció el mar y las playas como parte esencial de la cultura del pueblo y su modo de subsistencia. Tercero, el Estado debe otorgar un título de propiedad colectiva sobre un lote de tierra reconocido como territorio tradicional del pueblo Triunfo de la Cruz por parte del Estado, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado. Cuarto, se le debe garantizar al pueblo el libre tránsito y uso y goce de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo. Por último, ordenó crear mecanismos adecuados para regular su sistema de registro de propiedad y crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz³⁸.

En este caso la Corte priorizó la cosmovisión del pueblo frente a su territorio, concordando con la interpretación del artículo 21 de la Conven-

36 *Ibid.* CIDH, párr. 101.

37 CIDH, caso Comunidad Garífuna Triunfo vs. Guatemala, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Parte II, Fondo.

38 *Ibid.* CIDH, Parte III, Reparaciones.

ción, como mencionamos en el caso anterior, frente a las disposiciones del código civil hondureño que dispone en el artículo 616 que “las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres no son susceptibles de dominio” y el artículo 617 que define a las playas y al mar adyacente como “bienes nacionales de uso público”.

1.1.3. MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ CONTRA GUATEMALA

La Corte generalmente repara perjuicios morales de manera monetaria y no monetaria. Respecto al derecho a la vida, uno de los casos más importantes que se conoció fue la Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala, el cual ocurrió en el contexto de un conflicto armado interno, en donde el ejército guatemalteco acusó a los habitantes de la aldea Plan de Sánchez de pertenecer a la guerrilla luego de que se negaran a participar en la Patrullas de Autodefensa Civil. Acto seguido, 260 personas fueron asesinadas como consecuencia de un ataque a la Tribu Maya Achi y las sobrevivientes fueron víctimas de violaciones y maltratos.

La Corte condenó a que se le reconocieran 5.000 USD en perjuicios materiales a cada uno de los sobrevivientes del ataque³⁹. Para determinar el monto, la Corte evaluó que las casas, los animales y demás propiedades habían sido destruidas o robadas, por lo cual reconoció el impacto que causó en las actividades, entre otras, de agricultura del pueblo. Además, ordenó al Estado a crear programas de vivienda para los que hayan sobrevivido y así lo requieran. Respecto a los perjuicios morales, o inmateriales, la Corte reconoció que las víctimas fueron incapaces de enterrar a sus familiares o de llevar a cabo ritos funerales esenciales debido a las amenazas y la constante presencia militar. Por consiguiente, teniendo en cuenta el sufrimiento y deterioración de la salud mental y física de los sobrevivientes, ordenó el pago de 20.000 USD en perjuicios morales a cada uno de los sobrevivientes. Por otro lado, resaltó que, siendo las víctimas miembros del pueblo Maya Achi, es importante reparar a la comunidad como un todo. Por ende, determinó que al colectivo se le debía resarcir mediante el reinicio de las investigaciones que permitieran a las víctimas saber la verdad sobre las masacres, así como

39 *Ibid.* ANTKOWIAK, 23.

la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidades y la publicación de comunicados que anuncien la responsabilidad del Estado en los hechos en idioma español como en la lengua nativa de los Maya Achi. También ordenó la creación de un programa de viviendas y de desarrollo, además de la asistencia psicológica y médica para las víctimas.

I. I. 4. MOIWANA CONTRA SURINAME

En esta ocasión la Corte evaluó los impactos del desplazamiento al pueblo Moiwana en Surinam en 1986, cuando las fuerzas militares del Estado de Surinam atacaron al pueblo de Moiwana con la sospecha de que ellos estuvieran apoyando a un movimiento insurgente. Como consecuencia 36 personas fueron asesinadas y muchas más heridas lo que causó que los sobrevivientes huyeran de su territorio. La Corte concluyó que el desplazamiento les impidió practicar sus rituales culturales de subsistencia y así arriesgando su supervivencia. Por lo tanto, condenó a Surinam a pagar 10.000 USD en perjuicios morales y 3.000 USD en perjuicios materiales. Así mismo, al evaluar los perjuicios morales, la Corte tuvo en cuenta que las impunidades frente al caso y la imposibilidad de enterrar a sus muertos les producía angustia y enfermaba sus espíritus. También, como los sobrevivientes temían regresar, la conexión con su territorio fue rota, conexión que es de gran importancia cultural, espiritual y materialmente. De hecho, si no se llevan a cabo los rituales fúnebres en la manera en la que su cultura lo demanda, “esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino que también puede ofender a otros ancestros”⁴⁰. La importancia de este caso recae en cómo la Corte planteó la idea de implementar el concepto de perjuicios espirituales en lugar de conceder perjuicios morales, ya que “tienen una implicación directa en la parte más íntima del ser humano, es decir, su creencia en el destino de la humanidad y de su relación con los muertos”⁴¹.

40 CIDH, caso Moiwana vs. Surinam. Consideraciones de la corte. Imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos, párr. 99.

41 RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, G. *La réparation symbolique de l'intégrité culturelle autochtone. Le cas de la communauté tikuna de Nazareth en Amazonie Colombienne*, 2014-2015. (En

I. I. 5. LOS CASOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE YAKYE AXA, SAWHOYAMAXA Y XÁKMOK KÁSEK CONTRA PARAGUAY

De manera similar, en Paraguay, tres pueblos indígenas intentaban reclamar sus territorios luego de ser desplazados; sin embargo, un mal procedimiento administrativo se lo impedía. En los tres casos, la Corte encontró violaciones a los derechos a la vida, debido proceso, protección judicial, a la propiedad entre otros. En cuanto a las reparaciones, la Corte decidió entregar una suma de dinero a los líderes de los pueblos. No obstante, no consideró las consecuencias que generaron la no tenencia de sus tierras en su cosmovisión y en los integrantes de la comunidad⁴², pues es en su territorio donde los indígenas tienen una conexión con sus ancestros, sus espíritus y sus dioses.

En los casos ya mencionados se exponen algunas de las reparaciones, monetarias y no monetarias, que han sido adoptadas por la Corte Interamericana. Con todo, la Corte reconoce que, al ser las víctimas parte de culturas ancestrales, el concepto de reparar no puede ser igual al de una persona que no haga parte de la misma cultura, ya que las cosmovisiones son diferentes. Justamente, no es imaginable para nosotros la idea de que la muerte de una persona pueda afectar a la madre tierra. No obstante, si bien la Corte reconoce la problemática, no la entiende muy bien. Por ejemplo, en la cosmovisión del pueblo Arhuaco, como veremos en el segundo apartado, la muerte de alguno de los líderes del pueblo no afecta solo a sí mismo o su familia, sino a la colectividad.

En palabras de Ana Ilba Torres, integrante del pueblo Iku o Arhuaco en Colombia, las muertes no solo afectan al pueblo Arhuaco, sino a las montañas porque callan a quienes se conectaban con ellos para llevar el mensaje al pueblo, a los pájaros, porque ya no hay quienes interpreten sus cantos y otros seres que integra el Universo⁴³. En otras palabras, la CIDH ha reconocido que las comunidades ancestrales en América son afectadas de una

línea). Tesis de maestría, Université Paris I - Panthéon Sorbonne, Francia (consulta: marzo de 2020).

42 *Ibid.* ANTKOWIAK, 32.

43 *Ibid.* TORRES, 27.

manera distinta a como una persona, o un grupo de personas, no indígenas pueden llegar a ser afectados. Sin embargo, la Corte se queda corta al momento de encontrar métodos de reparación que en realidad satisfacen a los indígenas según sus costumbres y su visión del mundo. Así es dable llegar a la conclusión que la CIDH no tiene un concepto de *etnorreparación* que se pueda aplicar en casos de violación de derechos humanos a los pueblos indígenas. La Corte no cuenta con unas pautas claras y establecidas en donde se determine la manera en la que se debe reparar a los pueblos indígenas.

A continuación, nos corresponde hacer un análisis de la forma en la cual las altas cortes de la República de Colombia han reparado a los pueblos indígenas, para así evidenciar si los resarcimientos ordenados satisfacen a las comunidades indígenas. Es decir, buscar si las cortes cuentan con un concepto de *etnorreparación*.

2. ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO COLOMBIANO

En el caso colombiano, nuestro país tenía una gran deuda con los grupos étnicos⁴⁴, entre ellos los pueblos indígenas, debido a que las legislaciones desarrolladas desde la independencia habían marginado y en muchos casos desconocido el papel de los grupos étnicos en el territorio⁴⁵. Ello por cuanto

44 La Secretaría de Cultura Distrital de Colombia define los grupos étnicos como una comunidad determinada por la existencia de ancestros y una historia en común. Se distingue y reconoce por tradiciones y rituales compartidos, instituciones sociales consolidadas y rasgos culturales como la lengua, la gastronomía, la música, la danza y la espiritualidad, entre otros elementos. Los integrantes de un grupo étnico son conscientes de pertenecer a él, comparten entre ellos una carga simbólica y una profundidad histórica. Adicionalmente, se reconoce que la diversidad étnica no solo corresponde a comunidades indígenas, sino que también incluye comunidades negras, raizales, afrocolombianas, Rom o Gitano. Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte. *Grupos étnicos*, 2019. Disponible en: <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/areas-de-trabajo/practicas-culturales/grupos-etnicos>

45 Sobre el particular, Botero expone que se han planteado varias etapas o fases de la inclusión de los indígenas dentro del ordenamiento jurídico colombiano: la primera de 1810 a 1890, denominada “etapa liquidacionista”, que busca la disolución de las comunidades indígenas y su forma de organización; la segunda de 1890 a 1958, deno-

la ley pretendía clasificar a las comunidades, que erróneamente eran consideradas “salvajes”, “incivilizadas” y eran puestas a cargo de la institución eclesiástica, como vulneración total a su soberanía.

A partir de 1991 Colombia experimentó un gran cambio político, social y cultural, debido a que se estableció un nuevo régimen constitucional, en el cual se instauró un modelo de Estado social de derecho que, por primera vez, reconoce la diversidad cultural del país. Se presentó un avance respecto de la Constitución de 1886 y en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 13, 19, 58, 63, 68, 70, 96, 171, 246, 286, 329, 330 y 357 se consagraron los principios inspirados en los estándares internacionales que, entre otros, adoptaron el concepto de pueblo indígena, permitieron el reconocimiento y la promoción de la diversidad cultural y el pluralismo jurídico, así como el derecho de libre determinación y participación política de los pueblos indígenas, desarrollaron derechos colectivos como la propiedad respecto de sus tierras, territorios y recursos naturales, los derechos lingüísticos, la promoción de la educación intercultural bilingüe⁴⁶.

A su vez, la Corte Constitucional colombiana ha realizado un papel activo en la materialización de los derechos constitucionales para impedir que sean letra muerta. Lo anterior hace alusión a reconocer constitucionalmente la existencia de heterogeneidad en la sociedad colombiana, provista de distintas cosmovisiones, la cual se refleja en la concepción del Estado social de derecho, donde se propugna el pluralismo y el deber de respetar las conductas sociales primigenias.

minada “etapa reduccionista”, que se encarga, de acuerdo a la Ley 89 de 1890, de la “reducción de los salvajes a la vida civilizada”; la tercera de 1958 a 1991, denominada “etapa integracionista”, en la cual se establecen diferentes políticas para la protección de los pueblos indígenas. A estas etapas se agregaría una cuarta de 1991 hasta la fecha actual que denominaría “etapa de reivindicación constitucional” por encontrarse constitucionalizados diferentes derechos de los pueblos indígenas. BOTERO, D. Mujeres indígenas: ¿protección constitucional en Colombia?, *Revista CES Derecho*, vol. 4, n.º 2, 2013, 19.

46 HIGUERA JIMÉNEZ, D. Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: el caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural U’wa, *Via Iuris*, n.º 25, 2018, 16.

Desde una perspectiva jurídica, el concepto de *etnorreparación* se ha adoptado en algunas sentencias de las altas cortes, como la Constitucional y el Consejo de Estado, de forma expresa o tácita. Por tal motivo, procedemos a exponer las ocasiones en las cuales la Corte se ha pronunciado frente a la *etnorreparación*, para determinar cuál es el contenido que le ha otorgado desde el análisis de la Carta Constitucional.

2.1. LA ETNORREPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Un primer ejemplo del uso expreso del término por parte de la Corte Constitucional fue en la Sentencia T-080 del 2017, donde define el concepto como una medida de reparación para los grupos étnicos con un enfoque diferencial. La acción de tutela fue presentada por el capitán del resguardo indígena Carijona de Puerto Nare, argumentando que se le había vulnerado el derecho a la consulta previa, a la vida, a la existencia física y cultural, al medio ambiente sano y al derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, entre otros. Argumentó que la vulneración se generó por la fumigación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, sobre los territorios consagrados a la autoridad y soberanía del pueblo Carijona, sin que se realizara la consulta debida. En esta providencia, la Corte Constitucional menciona cuatro criterios para realizar la *etnorreparación*, los cuales toma de Rodríguez Garavito y Lam Yukyam⁴⁷, y son:

1. El primero nos indica que en todo proceso en donde se busque determinar una medida de *etnorreparación* es necesario consultar al grupo étnico, y a este mismo permitirle un control sobre la implementación de la reparación; esto se debe a que las medidas pueden afectar al grupo étnico si no se tiene en cuenta su participación.
2. El segundo punto se refiere a que las medidas que se implementen deben respetar la identidad cultural del grupo étnico; acá se destaca

47 Etnorreparaciones: la justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Citado de: Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2017.

- que la identidad cultural de los pueblos debe ser una guía para la determinación de las medidas.
3. El tercer criterio dispone que las *etnorreparaciones* deben tener en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones y las medidas de reparación. Es importante resaltar que los autores del documento mencionan que se debe tener en cuenta “la naturaleza colectiva del daño al grupo, incluso en los casos en donde la violación haya sido cometida de forma individual a un miembro del grupo”⁴⁸, de modo que las acciones de reparación no solo beneficien a las víctimas individuales, sino al grupo como tal.
 4. Por último, el cuarto criterio se refiere a que las reparaciones deben ser eficaces, enfocadas en la satisfacción de las necesidades del grupo. Se resalta que las reparaciones deben cumplir con los requisitos de idoneidad y de efectividad, para que los beneficiarios de las medidas las tomen como impuestas o paternalistas.

Al final, la Corte Constitucional consideró que el derecho a la consulta previa puede desarrollarse para obtener una reparación o compensación con enfoque diferencial, es decir, una *etnorreparación*, cuando las actividades que causaron un daño a la comunidad étnica se realizaron sin hacer la consulta debida. Por último, los magistrados recalcaron que este tipo de reparación puede tener un amplio margen de posibilidades,

que pueden ir desde la implementación de medidas simbólicas (obras pedagógicas y culturales o publicaciones entre otras) o también puede ser con la aplicación de medidas pecuniarias (pago de indemnizaciones, compensaciones, creaciones de fondos especiales de desarrollo) con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los pueblos étnicos, en especial su derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual, por lo que los jueces deben decidir qué medidas usar, dependiendo del caso en concreto⁴⁹.

Esta sentencia es muy importante porque es la primera en la que se reconoce que las comunidades étnicas necesitan un tipo de reparación especial,

48 *Ibid.*, Corte Constitucional, 2017.

49 *Ibid.*

es decir, diferenciada. Además, logra definirla planteando unos parámetros para su aplicación y las medidas que se pueden destinar a estos casos.

Después de que la Corte Constitucional reconociera la reparación diferenciada en la sentencia en mención, empezó a emplear este concepto en varias providencias, como la T-300 del 2017 y la T-733 del 2017. En esta última providencia, si bien se apoya en el concepto de *etnorreparación* y en los criterios planteados para su aplicación por la T-080 del 2017, los magistrados intentan ir más allá de la realización de una consulta previa para determinar la reparación y deciden ordenar a la empresa que le causó el daño al pueblo crear un Fondo Especial de Etnodesarrollo, el cual tenía el fin de “la reparación y compensación de las víctimas desde una perspectiva colectiva y étnica –*etnorreparación*–, en razón a los perjuicios causados durante décadas por la compañía minera”⁵⁰.

En la Sentencia SU-123 del 2018, la Corte Constitucional también hace mención expresa del concepto de *etnorreparación*, como una forma de reparar a las comunidades étnicas cuando se actúa sin previamente hacer la debida consulta previa, la cual es obligatoria según el convenio 169 de la OIT. En esta providencia el gobernador del cabildo indígena Awa, La Cabaña, interpuso una acción de tutela argumentando que se le estaban violando los derechos fundamentales a la consulta previa, a la igualdad y a la integridad cultural y étnica de la Nación, esto debido a que no se hizo la debida consulta previa para la explotación de hidrocarburos que se estaba realizando en su territorio. Por lo que la Corte Constitucional explicó que toda actuación que pueda afectar a las comunidades étnicas debe ser analizada anteriormente con ellas, de manera que, si no se cumple con el requisito, el deber de consultar no se extingue, pues de todas formas debe realizarse,

50 Corte Constitucional. Sentencia T-733 del 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos. Lastimosamente, se demandó la nulidad de la sentencia y en el auto 616 de 2018 se declaró la nulidad parcial de esta misma, con la consecuencia que la orden que había dado la Corte con respecto al Fondo Especial de Etnodesarrollo se declarara nula, ya que se argumentó que, si bien se reconocía que se había causado daño al pueblo, no se había especificado la procedencia y necesidad de la creación del Fondo Especial de Etnodesarrollo con la finalidad de reparar los derechos de los accionantes.

así sea extemporáneamente. Esto se debe a que se está produciendo una vulneración continuada en el tiempo de un derecho fundamental⁵¹.

Asimismo, mencionó que puede haber un segundo evento en donde el proyecto que efectuó el daño haya finalizado; en este caso, la consulta se debe hacer con miras a encontrar la forma indicada para “reparar, recomponer y restaurar la afectación del tejido cultural, social, económico o ambiental, los cuales deben responder a la clase de daño sufrido por la comunidad étnica”⁵². Este último supuesto se fundamenta inicialmente en que todo daño antijurídico debe ser reparado y, en segundo lugar, en que se debe realizar la consulta, así sea en última instancia, porque un juez constitucional “no puede avalar la vulneración de los derechos fundamentales o declarar la ocurrencia de un daño consumado en materia de consulta previa”⁵³, lo que sería un incentivo para evitar realizar la consulta previa, la cual es una obligación constitucional.

El concepto de *etnorreparación* también ha sido empleado por la Corte Constitucional en las providencias T-444 del 2019 y T-541 del 2019. En estas sentencias los accionantes pidieron que se les proteja el derecho fundamental a la consulta previa, entre otros. En el proceso argumentativo que hace la Corte reconoció que se violó el derecho fundamental alegado, por lo que ordenó que se realizara una consulta previa para determinar las medidas de compensación cultural o la *etnorreparación* que se podría emplear para reparar los daños causados al pueblo⁵⁴.

En otras sentencias la Corte Constitucional ha tratado el tema de la reparación a las comunidades étnicas sin usar el concepto de *etnorreparación*, es decir, de forma tácita. En su lugar, ha utilizado otros conceptos como *reparación simbólica* o *reparación cultural*. Una de las sentencias en donde se refiere a la reparación cultural es la T-693 de 2011. En esta providencia la Corte Constitucional resolvió un caso del pueblo indígena Achagua, del

51 Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018, MM. PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

52 *Ibid.*, Corte Constitucional, 2018.

53 *ibid.*

54 Corte Constitucional. Sentencia T-444 del 2019, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Resguardo Turpial La Victoria, en el municipio de Puerto López, donde se tutela el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, teniendo como antecedente la decisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo que concedió licencia a una empresa petrolera para que se iniciara la construcción de un oleoducto, sin realizar la consulta previa exigida, con el argumento de que esa comunidad no estaba certificada por el Ministerio del Interior. Por lo anterior, al final el proyecto se llevó a cabo en la reserva en donde estaba ubicada la población, afectando aspectos medioambientales, de salud, de deserción estudiantil y la imposibilidad de realizar sus prácticas religiosas, puesto que se instaló un tubo en su lugar sagrado.

La Corte Constitucional consideró que, si bien el perjuicio ya había sido causado y se configuraba un hecho superado porque la construcción ya había finalizado, en este caso se causó un perjuicio inmaterial, debido a que la intervención a su territorio lesionó valores muy significativos del pueblo⁵⁵; por lo que la reparación que se efectúe no va a ser pecuniaria, sino encaminada a la preservación de los valores de la comunidad⁵⁶. Para el caso en concreto, la Corte Constitucional ordenó que se realizara un reconocimiento de la vulneración y un ofrecimiento de disculpas público por parte de los demandados y una consulta previa para determinar y adoptar medidas en conjunto con el pueblo de conformidad con su cultura, que permitieran hacer uso de su lugar sagrado y remediar los “impactos específicos del proyecto en términos culturales, espirituales”⁵⁷ y demás, para “recuperar y conservar sus prácticas, costumbres y tradiciones”⁵⁸.

Un aspecto interesante que resaltar de esta sentencia es que propone las directrices de cómo se debe adelantar el proceso de la consulta previa. Los magistrados disponen que se deberán presentar acuerdos con la comunidad en donde se tengan en cuenta las manifestaciones sobre el proyecto y las

55 Los valores que la comunidad consideró afectados fueron principalmente en cuanto a sus creencias, pues se causó “perturbación espiritual entre sus miembros, al punto que relacionan la perforación con enfermedades y muertes al interior del pueblo. Adicionalmente, la penetración de extraños en su territorio ha amenazado su cultura y cohesión”. Corte Constitucional, T-693 del 2001.

56 Corte Constitucional. Sentencia T-693 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

57 *Ibid.*, Corte Constitucional, 2011.

58 *Ibid.*

observaciones que hagan respecto a “la afectación de su identidad étnica, cultural, social y económica”⁵⁹. Además, disponen que el proceso deberá regirse por el respeto mutuo, la buena fe entre pueblos y las autoridades. “Finalmente se debe llegar a compromisos idóneos para mitigar, corregir o restaurar los impactos culturales que el proyecto generó en detrimento del pueblo”⁶⁰.

2.2. LA ETNORREPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

En la sentencia del 15 de septiembre de 2016^[61], el Consejo de Estado resolvió una acción de tutela interpuesta por el capitán mayor del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Alto Unuma⁶². En esta ocasión el accionado considera que el derecho fundamental a la consulta previa le fue violentado a su pueblo, debido a que una empresa petrolera estaba haciendo unas excavaciones en la zona en la que habitaban. Los magistrados al final de la sentencia reconocen que se efectuó una violación al derecho fundamental, por lo que deciden que se realice una consulta previa con el fin de determinar qué espacios son los que realmente ocupa el pueblo bajo los parámetros de la Resolución Presidencial 10 de 2013^[63]. En segundo lugar, se ordena que, en caso que se determine que en los espacios en donde habita el pueblo se realizó alguna afectación, se deberá hacer otro proceso de consulta previa, pero en este caso tendrá la finalidad de “establecer medidas de reparación física, cultural, social y económica del pueblo Alto Unuma”⁶⁴. Por último,

59 *Ibid.*

60 *Ibid.*

61 Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente 00507-01(AC), M. P. Alberto Yepes Barreiro.

62 *Ibid.* Consejo de Estado, 2016.

63 Esta resolución es principalmente una guía para realizar la consulta previa; en ella la estipulan como “en la presente directiva, debe utilizarse como herramienta de coordinación interinstitucional para el logro de la eficiencia administrativa y las prácticas de buen gobierno, en los procesos de consulta previa a las comunidades étnicas para desarrollo de proyectos, como obras o actividades”. Resolución presidencial 10 de 2013.

64 *Ibid.* Consejo de Estado, 2016.

le pide a la Defensoría del Pueblo que acompañe a la comunidad durante todo el proceso.

En la sentencia del 29 de agosto del 2012^[65], miembros del pueblo indígena El Rodeo alegan una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, dado que uno de sus integrantes, Agustín Rojas, fue asesinado por esta institución, en el marco de la práctica de las ejecuciones extrajudiciales. En esta providencia el Consejo de Estado encontró culpable a los integrantes del Ejército y resolvió reconocer una indemnización por perjuicios morales, materiales y una reparación integral. En cuanto al último punto de reparación, se debe entender que

la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica el restablecimiento del *statu quo*, motivo por el cual se adopta una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos⁶⁶.

Teniendo en cuenta su fin, el Consejo de Estado decidió que se debía iniciar una investigación para determinar quiénes fueron los responsables y aplicarles las sanciones correspondientes, además de ser públicamente divulgados los resultados de estos por la entidad demandada, asegurándose que la familia del señor Agustín Rojas y el pueblo indígena a la que pertenecía los conozcan.

En un segundo punto, los magistrados resolvieron que la institución debía prestar un acompañamiento psicológico a los familiares afectados del fallecido, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades particulares

65 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 29 de agosto de 2012, radicación 17001-23-31-000-2001-00216-01(24335), M. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

66 Corte Constitucional. Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C. P. Enrique Gil Botero. En igual sentido, se puede consultar la sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20046, C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cita tomada de: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 29 de agosto de 2012, radicación 17001-23-31-000-2001-00216-01(24335), M. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

de los familiares, “especialmente en cuanto a sus costumbres y tradiciones de manera que se les brinde el tratamiento adecuado”⁶⁷. En un tercer momento, dentro de los seis meses siguientes a la sentencia, se deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional y departamental la parte resolutive. Por último, se debía realizar un acto público en el pueblo indígena El Rodeo, de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Agustín, teniendo en consideración las “tradiciones, usos y costumbres de los miembros de la comunidad”⁶⁸, previa consulta a sus integrantes.

Es importante aclarar que hay sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en donde se han realizado reparaciones a comunidades étnicas⁶⁹, pero en estas no se ha realizado bajo el concepto de *etnorreparación*. Lo problemático de esto es que, si bien no se desconoce que las cortes han hecho un esfuerzo por proteger los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, no se ha realizado de acuerdo con la reparación diferenciada, poniendo en riesgo que materialmente la reparación recibida por las comunidades no sea satisfactoria. Es factible que esto ocurra, si tenemos en cuenta que la *etnorreparación* busca que se repare un daño causado a una comunidad étnica considerando su cosmovisión, los usos y costumbres de la comunidad que dan cuenta de sus formas de vida, en donde es importante escucharlos y hacerlos partícipes como actores de los procesos, para así saber cómo perciben los daños sufridos, debido a que pueden tener una perspectiva diferente, acorde a su manera de ver el mundo. Aunque se debe reconocer que es un concepto relativamente nuevo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que hasta el 2017 se empleó, por lo que es entendible que todas las sentencias que abordan el tema, anteriores a la T-080 del 2017, no emplearan el concepto.

67 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 29 de agosto de 2012, radicación 17001-23-31-000-2001-00216-01(24335), M. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

68 *Ibid.*, Consejo de Estado, 2012.

69 Corte Constitucional. Sentencia T-693 del 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Constitucional. Sentencia T-005 del 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. APRENDIENDO DE LA COSMOVISIÓN ARHUACA: UNA PROPUESTA DE ETNORREPARACIÓN

En nuestro país, la diversidad cultural es un principio fundamental de la Nación que corresponde con la realidad, puesto que en la actualidad la población indígena asciende al número de 1'905.617, según los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, revelados en septiembre de 2019 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Allí se registra un crecimiento del 36,8 % respecto del último censo realizado en 2005. Esto quiere decir que la proporción de población indígena en el territorio nacional es del 4,4 % y la cantidad de pueblos indígenas reconocidos asciende a 115, en comparación con los 93 pueblos reconocidos en 2005^[70], como se puede ver en la figura 1.

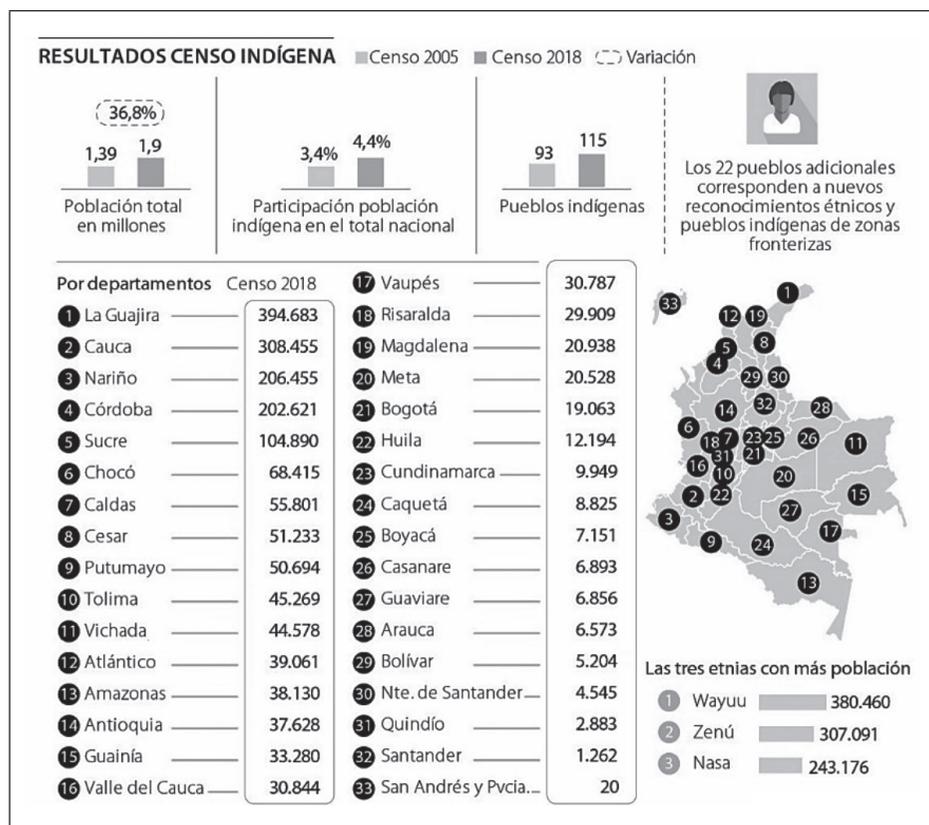
La Constitución reconoce diferentes formas de vida y concede a los pueblos indígenas personería jurídica para que puedan ejercer sus derechos fundamentales y reclamar protección. Adicionalmente, al contar con el reconocimiento de sujeto de especial protección constitucional, comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes, con un énfasis especial en sus derechos colectivos⁷¹. En el caso colombiano, los fundamentos del derecho de autodeterminación de los pueblos de la Carta Política y de convenios internacionales, como la CADH o el Convenio 169 de la OIT, por medio del bloque de constitucionalidad, permitieron el desarrollo jurisprudencial de la perspectiva diferencial en los discursos jurídicos, en principio gracias a la multiplicidad de comunidades étnicas que habitan en la región y sus procesos de reivindicación. El derecho a la igualdad se transforma

70 *La población indígena en Colombia es de 1'905.617 personas, según Censo del DANE*, Presidencia de la República, publicado el 16 de septiembre de 2019. Revisado el 27 de marzo de 2020. Disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/La-poblacion-indigena-en-Colombia-es-de-1905617-personas-segun-Censo-del-Dane-190916.aspx>

71 SEMPER, F. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, vol. 2, 2006, 765.

para incluir el concepto de diferencia y, así, aceptar que el derecho no se puede aplicar de la misma forma para todos⁷².

FIGURA I
CENSO INDÍGENA



Fuente: DANE. Tomado de *La República*, 17 de septiembre de 2019.

72 LOZANO, L. Inclusión de la categoría diferencial en el derecho constitucional: tensiones y perspectivas. En: *Por una Asamblea Constituyente: mecanismos, procesos y contenidos para una nueva Constitución*, editores Francisco Quiero y Jaime Gajardo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Clacso, 2016, 355-379.

En consecuencia, consideramos que la *etnorreparación* se instituye como una garantía de resarcimiento ante las vulneraciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en desarrollo del reconocimiento que se tiene como sujetos de derecho en la sociedad colombiana multiétnica, los tratados internacionales y las normas constitucionales que consagran la pluralidad jurídica; también se presenta como la materialización de una herramienta de protección de sus derechos colectivos en razón de su especial protección constitucional. De esta forma, la reparación podría ser aplicada en cualquier caso que suponga la vulneración a los derechos de un pueblo indígena, como un criterio diferencial, puesto que no se vale de las categorías jurídicas clásicas que dividen el derecho entre las jurisdicciones, ni supone el resarcimiento económico, sea por un daño pecuniario o no pecuniario, que nada tiene de consensuado con los pueblos o resulta acorde con sus usos y costumbres.

En ese contexto, se expondrá la propuesta de resarcimiento del pueblo Arhuaco en relación con el asesinato de tres líderes comunitarios a manos de las fuerzas del Estado el 28 de noviembre de 1990. Para tal fin, primero se describirá brevemente la ubicación del pueblo Arhuaco, para luego entrar a desarrollar con mayor profundidad su cosmovisión y organización; en términos de cuáles son las leyes que los gobiernan y su relación con la naturaleza que los rodea. Después se procederá a relacionar el caso del asesinato de sus líderes con el impacto ocasionado al sentir de todo el pueblo de acuerdo con sus creencias. Finalmente, se presentará la propuesta del pueblo Arhuaco de la reparación colectiva plena y ancestral a los crímenes vivenciados, la cual servirá como muestra para extraer y ampliar los componentes de la *etnorreparación*, los cuales referiremos en las conclusiones.

3.1. APROXIMACIÓN AL TERRITORIO ANCESTRAL ARHUACO

El pueblo Arhuaco, también llamado Ika, habita en las cuencas altas de los ríos Aracataca, Fundación y Ariguaní en la vertiente occidental de la Sierra Nevada de Santa Marta, ubicado al norte de Colombia, en donde tienen jurisdicción los departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena⁷³ y 17 municipios; cin-

73 Los Arhuacos ocupan también las zonas aledañas al límite inferior de su resguardo, en los ríos Palomino y Don Diego en la vertiente norte y en la vertiente suroriental,

co resguardos indígenas; dos parques nacionales naturales (Tayrona y Sierra Nevada) y una reserva forestal⁷⁴, como se puede evidenciar en la figura 2. La Sierra Nevada fue declarada Reserva de la Biosfera y Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1979^[75], por cuanto incluye dentro de su biodiversidad nieves perpetuas, ecosistemas de alta montaña, llanuras costeras, estuarios, costas y ecosistemas submarinos, así como por su importancia cultural al ser territorio ancestral de cuatro pueblos indígenas, los Kogui, Wiwa, Kankuamo y los Ika⁷⁶. Estos últimos han denominado la Sierra *Nivi Umunukunu*, que se puede traducir como ‘nuestra casa’ o ‘casa ‘ancestral’, ‘nuestro espacio’, ‘sistema de vida’, ‘espacio de vida’ o ‘nuestra madre’⁷⁷.

En la actualidad, la mayor parte de la población Arhuaca se encuentra ubicada en la parte media-alta de la Sierra Nevada, debido a las diversas olas de colonización del territorio tradicional y el posterior establecimiento de “haciendas” en las colinas del macizo montañoso; así mismo, al establecimiento de megaproyectos agroindustriales, de infraestructura, energéticos, turísticos y mineros, que amenazan la integridad étnica y territorial de la Sierra Nevada⁷⁸.

las cuencas altas de los ríos Azúcarbuena y Guatapurí. ARANGO, R. y SÁNCHEZ, E. *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*. Departamento Nacional de Planeación de Colombia, 2006.

74 Ley 2 de enero 17 de 1959, Sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables, *Diario Oficial*.

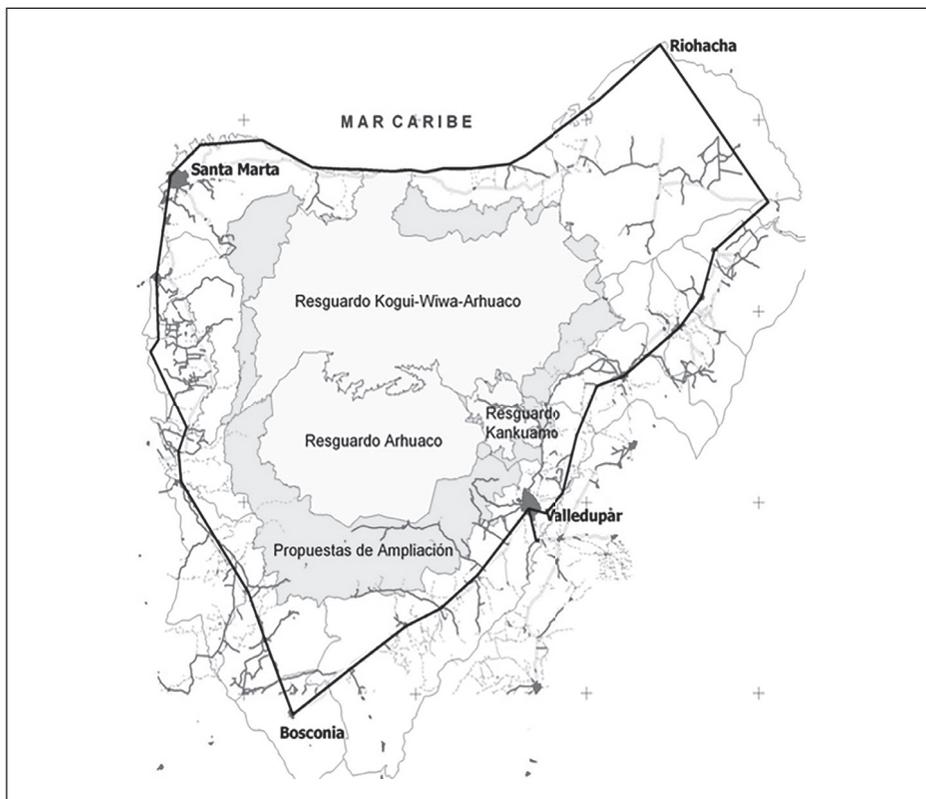
75 Parques Nacionales Naturales de Colombia. *Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta*. Revisado el 19 de marzo de 2020. Disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/porta1/es/ecoturismo/region-caribe/parque-nacional-natural-sierra-nevada-de-santa-marta-2/>

76 Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. *Plan de Manejo Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta*, Santa Marta, 2005.

77 *Ibid.*, TORRES, I.

78 Ministerio de Minas y Energía. *Guía de relacionamiento y diálogo entre el sector minero-energético y el pueblo Arhuaco*, Valledupar, 2015, 16.

FIGURA 2
RESGUARDOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA



La fuente de la imagen adjunta es: Organización Gonawindúa Tayrona Pueblo (En línea), consultado el 09 de agosto de 2021. Kágabba <https://gonawindwa.wordpress.com/territorio-ancestral/linea-negra/>

3.2. VISIÓN COSMOGÓNICA Y ANCESTRAL DEL PUEBLO ARHUACO

Según la cosmovisión de los pueblos que habitan en la Sierra, les fue dado desde el origen su propio vestido, lengua y forma de relacionarse con el territorio, de acuerdo con los mandatos de la llamada “Ley de Origen”⁷⁹,

79 *Ibid.*, TORRES, 32.

comprendida como el principio de norma que gobierna todo el universo, establece un orden preexistente a toda norma o reglamento creado por los hombres⁸⁰. La Ley de Origen⁸¹ constituye la forma propia de gobernar y organizarse social, política, económica y territorialmente, establecida por los padres mayores que dieron origen al mundo espiritual⁸². Así, para los pueblos de la Sierra se convierte en la máxima guía para todos los eventos de la vida. Del cumplimiento de la Ley de Origen depende también el equilibrio de la tierra. En la medida en que cada uno cumple con la Ley de Origen se nutre la naturaleza, la energía del sol, de la luna y la de los demás seres que la Madre Tierra ha engendrado y parido. Para el pueblo Iku, debe reinar la convivencia pacífica con la naturaleza y el universo para la permanencia cultural, el equilibrio y la hermandad, por ello los problemas internos los solucionan de manera colectiva, mediante diálogos y con prácticas espirituales guiadas por los *mamus*⁸³. El *mamo* o *mamu* representa el principio del conocimiento en una persona, un guía, un orientador de la Ley de Origen, es la máxima expresión de sabiduría de la cultura Iku⁸⁴.

80 Mesa Permanente de Concertación, Ministerio del Medio Ambiente. *Propuesta de los pueblos Kogui y Arhuaco a la consulta previa frente a la reforma de la Ley 99 de 1993*, 2013, 10.

81 De acuerdo con la cultura Arhuaca, su denominación Ley de Origen corresponde a que se creó cuando el mundo solo existía en pensamiento, antes de adquirir forma visible, de modo que la realización material estuvo ya determinada por esa Ley y rige durante la existencia del universo.

82 Todos los pueblos de la Sierra se consideran descendientes de los primeros “Padres”, por ello son los “Hermanos Mayores”. Todos los que llegaron después son considerados como los “Hermanos Menores”. Los “Hermanos Mayores” son los encargados de cuidar y preservar el mundo, de velar por que el ciclo cósmico tenga un buen desarrollo para que las enfermedades no destruyan la vida de los hombres. Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), *Ijku – Arhuaco*. Revisado el 19 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.onic.org.co/pueblos/110-arhuaco>

83 *Ibid.*, TORRES, v.

84 El mamo, desde el momento de la gestación ya viene destinado por las fuerzas superiores del universo, de manera que nace y aprende los secretos de la naturaleza por el contacto vivo que desde niño él relaciona con todo el conocimiento del origen que les dejó Kaku Serankua el dios padre y Seynekun la madre tierra. *¿Quiénes son los Mamos?*,

Los *mamos* poseen facultades especiales para hacer cumplir los mandatos de la Ley de Origen, pues se encuentran en permanente interacción con la naturaleza; por tal motivo, tienen la misión de velar por el orden social, cultural y político de todo el pueblo Arhuaco. Son los únicos que pueden vislumbrar los sitios sagrados que forman la Línea Negra⁸⁵, que es la que demarca el territorio ancestral por medio de la concatenación de varios puntos sagrados en la parte baja de la Sierra, que uniéndolos marcan los límites del territorio⁸⁶. En palabras del arquitecto e indígena arhuaco Zapata Torres, la conexión que se tiene con el territorio funciona como una especie de tejido o red, que en los *mamos*

denota la capacidad de generar interrelaciones entre las distintas formas de vida que existe en su entorno, pero además del reconocimiento de la diversidad dentro de su red, así la noción de interculturalidad, por ejemplo, adquiere una enorme importancia para las áreas protegidas, desde donde es posible construir un principio de construcción de planes de manejo de estas áreas⁸⁷.

La estructura organizativa del pueblo está entonces encabezada por los *mamus*, pero, debido al surgimiento de un poder civil en el interior del pueblo, se habla de una organización terrenal mediante la figura de Confederación Indígena Tayrona, creada en 1983 para la defensa y protección del territorio⁸⁸, la cual se conforma por la Asamblea General, Directiva

La Mochila Arhuaca. Revisado el 19 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.lamochilaarhuaca.com/2010/11/15/qui%C3%A9nes-son-los-mamos/>

- 85 La Zona Teológica, también llamada Línea Negra o Sei Shizha, se creó en 1973 por medio de la Resolución 02 del Ministerio de Gobierno, en la que se establecen los límites acordados con las comunidades Arhuaco, Kogui y Malayo. Centro de Estudios Económicos Regionales del Banco de la República. *La Línea Negra y otras áreas de protección de la Sierra Nevada de Santa Marta: ¿han funcionado?* Cartagena, 2017.
- 86 MINDIOLA ROMO, B. *El ser arhuaco: transformaciones en las formas de enseñar - aprender los patrones culturales en la comunidad Nabusimake*. Tesis de grado, Facultad de Psicología, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 14.
- 87 ZAPATA TORRES, J. *Espacio y territorio sagrado. Lógica del "ordenamiento" territorial indígena*. Universidad Nacional de Colombia, 2010, 3.
- 88 Confederación Indígena Tayrona, Ministerio de Interior. Revisado el 19 de marzo de 2020. Disponible en: <https://siic.mininterior.gov.co/content/cit>

General (secretario, fiscal y tesorero), cabildos gobernadores y comisarios de cada región⁸⁹. Los *mamus* ejercen un control sobre las órdenes de las autoridades representativas para que sean acordes con la filosofía ancestral, por tal motivo realizan las consultas tradicionales y orientan la elección de autoridades, de manera que se reúne la comunidad y socializa los acuerdos y decisiones tomadas de manera colectiva por consenso, y no por mayoría⁹⁰.

Ahora bien, no solo la organización del pueblo Iku está determinada por la Ley de Origen, también lo está la noción del territorio, el cual es inescindible de la ancestralidad, toda vez que está ligado a la permanencia de la cultura y la posibilidad de interlocución espiritual con los espacios y sitios sagrados. Están interconectados y permiten la comunicación entre el hombre y la naturaleza, ya que son áreas que se conectan energéticamente con el centro de la tierra y sobre todo con los nueve planetas del universo⁹¹. El territorio es sagrado, ello por cuanto las normas dictadas por la Ley de Origen están preestablecidas y destinadas para el hombre y los seres del universo, pero se requiere entender tales reglas para la convivencia sana de las piedras, de las lagunas, de los árboles, entre otros. En palabras de Báez Manrique,

[...] mientras para el común de los habitantes de Colombia la relación del sujeto con la tierra donde habita implica tan sólo tener un vínculo comercial y jurídico que de forma general se observa desde un punto de vista utilitario, para los indígenas el territorio conlleva una cantidad de elementos que hacen parte de una inseparable visión de la existencia. La filosofía de los pueblos indígenas del hemisferio Occidental ha crecido a partir de una relación con la tierra que data de miles de años. Se funda en la observación de leyes naturales y en la incorporación de esas leyes a todos los aspectos de la vida cotidiana⁹².

89 Confederación Indígena Tayrona. *Fundamento tradicional cultural del pueblo Arhuaco: Política General*, 3.

90 Ministerio de Minas y Energía, Valledupar, *op. cit.*, 40.

91 *Ibid.*, TORRES, 29.

92 BÁEZ MANRIQUE, A. El concepto de territorio en la cosmogonía indígena en Colombia: un estudio jurídico sobre la relación del concepto de territorio indígena y sus mecanismos de protección por parte del Estado. 2017, 9.

En este sentido, existirían tantos códigos como seres animados e inanimados en el cosmos, pero no están a la vista y permanecen desconocidos para la mayor parte de sus destinatarios. Según la Ley de Origen a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada les fue determinada una pequeña parte de territorio, para el descubrimiento y aplicación de las normas superiores⁹³, pues, como lo explica Agredo,

[...] para la concepción indígena no existe en su mentalidad la noción del espacio regulado, del espacio trazado; la racionalidad de territorio es una imposición de carácter occidental, concepción que fragmenta al individuo, lo limita y lo obliga a hablar de propiedad o posesión [...] Para los pueblos indígenas el significado de territorio se basa en su principio de autonomía, no como una situación de dominio sobre un lugar, sino que implica y requiere la posibilidad de la toma de decisiones sobre lo que les pertenece por naturaleza propia⁹⁴.

En esa misma línea, para Zapata Torres, la estructura del espacio y territorio sagrado están conformados por sistemas simbólicos que representan las concepciones de las formas reales establecidas en la geografía y evidenciadas en la sacralización de espacios específicos, (piedras, árboles, lagunas, montañas), que permiten mantener el equilibrio de las energías y regular las acciones y reacciones de los humanos en el territorio⁹⁵. Por tal razón, los sitios y espacios sagrados son áreas interconectadas, y no puntos aislados⁹⁶.

Frente a la relación de los grupos étnicos con la tierra, la Corte Constitucional, en aplicación de los estándares de la Corte Interamericana en el caso *Moiwana*⁹⁷, ha reconocido que su nexos comunal con el territorio no es meramente

93 *Ibid.*, TORRES, 33.

94 AGREDO CARDONA, G. El territorio y su significado para los pueblos indígenas, *Revista Luna Azul*, n.º 23, 2006, 28-32.

95 *Ibid.*, ZAPATA, 3.

96 Por ejemplo, el espacio sagrado Makwira, donde se orientan las energías positivas y suministran los materiales sagrados de alta relevancia para el cumplimiento de la Ley de Origen, o el espacio sagrado Kasimuratu, donde se regulan las enfermedades y temperaturas climáticas. *Ibid.*, Ministerio de Minas y Energía, 18.

97 CIDH. Caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. Sentencia del 15 de junio de 2005.

una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, incluso, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Por tal motivo, cuando han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus “prácticas consuetudinarias”, pero que carecen de un título formal de propiedad, la posesión de la tierra debe bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro, lo que se justifica debido a la estrecha relación de los indígenas con su tierra y es la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica⁹⁸.

Así mismo, en la Sentencia SU-510 de 1998, la Corte Constitucional, al interpretar los artículos 58, 63 y 229 de la Constitución y los artículos 13 al 19 del Convenio 169 de la OIT, dijo que la propiedad colectiva que el pueblo Ika ejerce sobre sus resguardos⁹⁹ y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no solo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad. En tanto propietarios de sus territorios, los pueblos son titulares de todas las prerrogativas que el artículo 669 del Código Civil otorga a los titulares del derecho de propiedad, lo cual apareja el deber de los terceros de respetar el mencionado derecho¹⁰⁰.

Por otra parte, así como existe una relación entre la ancestralidad y el territorio, hay una gran conexión entre este último y el pueblo. Desde su punto de vista, la tierra y sus componentes se asemejan a la composición del cuerpo humano. Se considera que cada parte del cuerpo encarna el funcionamiento del territorio, de tal manera que los ríos de la Sierra representan las venas

98 LÓPEZ-MURCIA, J. y MALDONADO-COLMENARES, G. La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de las comunidades campesinas en Colombia, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 14, 2009, 79.

99 Según el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, el resguardo es una institución legal y sociopolítica conformada por uno o más pueblos indígenas que cuentan con un título de propiedad colectiva sobre los territorios que componen el resguardo, para así garantizar su supervivencia, respetar y proteger su cultura y costumbres, así como la relación histórica que tienen con la tierra que tradicionalmente ocupan o han ocupado.

100 Corte Constitucional, Sala Plena, 18 de septiembre de 1998, Sentencia SU-510 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de los hombres y mujeres, que contienen la sangre que es vital para la vida como lo es el agua; las piedras y los minerales que cimientan las montañas son como los huesos de los seres humanos; mientras que la tierra, los árboles y el pasto representan los tejidos, la piel y los vellos, entre otros¹⁰¹.

El hogar del pueblo Arhuaco es el universo y sus hermanos menores son todas las creaciones, desde las lombrices, los ríos, las piedras, los árboles, el aire, las nubes y las constelaciones, son innumerables los elementos con quienes conviven en casa, por lo tanto, no es posible excluir estos integrantes de la naturaleza ni entre los hombres impartiendo normas, como tampoco es aceptable ocasionar algún daño a los mismos¹⁰². De esta manera, cada sitio, espacio y componente se vuelve sagrado e intocable, por su estrecha relación espiritual.

3.3. UN EJEMPLO DE ETNORREPARACIÓN: EL ASESINATO DE TRES LÍDERES ARHUACOS Y SU IMPACTO EN LA COLECTIVIDAD

El movimiento indigenista en Colombia por parte de las organizaciones indígenas que presionaron el desarrollo legislativo y las políticas de reconocimiento se desarrolló en un contexto de conflicto armado interno, de manera que dificultó la labor de defensa comunitaria de los derechos colectivos, como la protección del territorio ancestral¹⁰³, el derecho a la autodeterminación y a tener sus propias formas de gobierno, entre otros¹⁰⁴.

101 *Ibid.*, Ministerio de Minas y Energía, 65.

102 *Ibid.*, TORRES, 36.

103 En los años setenta la situación de los indígenas del país era precaria y la defensa de los territorios indígenas no podía realizarse a ultranza de la población campesina y colona, resultado de la aguda situación agraria nacional. CORREA, F. Interpretaciones antropológicas sobre lo “indígena” en Colombia, *Universitas Humanística*, n.º 62, 2006, 22.

104 En la década de los ochenta los indígenas luchaban no contra la nación colombiana sino, al contrario, por el derecho a formar parte de ella como nacionalidades iguales en derechos a la colombiana; de esta forma, su lucha era por una nación colombiana pluriétnica, de la cual formarían parte todas las nacionalidades en un plano de igualdad, incluida, por supuesto, la colombiana. *Ibid.*, CORREA, 26.

Como lo destaca Herreño, a pesar de los innegables logros que los pueblos indígenas tuvieron en el reconocimiento legal de sus derechos en esta época, las realidades de la guerra, de la exclusión social y de la imposición del modelo de desarrollo occidental que explota indiscriminadamente los recursos naturales han impedido que los pueblos gocen plenamente de estos derechos, en particular de aquellos que buscan asegurar la inmunidad de sus territorios frente a todo tipo de intervenciones externas¹⁰⁵.

Para Carvajal, se presentaba una situación de casi nulo cubrimiento de necesidades básicas como salud, educación, alimento y vivienda por la no inclusión en los planes de desarrollo municipales de estos pueblos, con el argumento de que sus territorios recibían sus propios recursos económicos. Se amenaza la sobrevivencia de estos grupos, pues, a pesar de ser regiones de incalculable riqueza, se convirtieron sus territorios en zonas de guerra, de conflicto y de intereses particulares, debido a la confrontación por el control de territorios, por la producción y la transformación de cultivos de uso ilícito, asentando sus tropas y alimentando el clima de guerra¹⁰⁶.

En este mismo contexto, ocurrió un suceso lamentable en el interior del pueblo Arhuaco, el cual expondremos para evaluar el impacto que tuvo de acuerdo con la visión espiritual y filosófica que se ha explicado anteriormente. Tal acontecimiento corresponde a la muerte súbita¹⁰⁷ de Luis Napoleón Torres Crespo¹⁰⁸, Ángel María Torres Arroyo¹⁰⁹ y Antonio

105 HERREÑO HERNÁNDEZ, A. Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena en Colombia, *El otro derecho*, vol. 31, 2004, 260.

106 CARVAJAL, J. El plan de vida de los pueblos indígenas de Colombia, una construcción de etnoecodesarrollo, *Revista Luna Azul*, n.º 41, 2015, 29-56.

107 En la cultura Arhuaca existen dos tipos de muerte humana o animal: la primera es la *posible*, la cual ocurre cuando el ser ha terminado con su actividad encomendada en el mundo y se prepara para partir a otras esferas ancestrales, mientras que la muerte *súbita* es aquella en donde al ser le han callado su vida sin antes culminar y hacer lo que venía realizando, que corresponde a una tarea designada desde el nacimiento y está predeterminada por la naturaleza. *Ibid.*, TORRES, 55.

108 En 1973 inició la creación de organizaciones como la precooperativa en Nabusímake y fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la misma. Posteriormente, fue nombrado secretario general del Cabildo Gobernador Liberato Crespo, como representante legal del pueblo Arhuaco. En 1982 fue miembro de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). En 1983 constituyó la Confederación Indígena Tayrona

Hugues Chaparro Torres¹¹⁰, quienes ostentaban cargos de docencia, liderazgo espiritual y político, debido a que eran *mamos* y representantes ante la Confederación Indígena Tayrona. Desde su nacimiento se tenía predestinado que fueran *mamus*, razón por la cual se criaron de acuerdo a las costumbres para entrenarse en su rol y durante su vida abogaron por la defensa y protección del territorio, el reconocimiento y ampliación del resguardo de la Sierra Nevada de Santa Marta, la implementación de una educación acorde con las visiones ancestrales de su pueblo según la Ley de Origen, la implementación de un sistema de salud indígena con base en las medicinas tradicionales, la retirada de la presencia de los colonos campesinos y sacerdotes católicos en el territorio ancestral Arhuaco, la derogatoria del reclutamiento de los menores arhuacos en la misión capuchina, entre otros.

Tales fueron sus labores hasta el 28 de noviembre de 1990, cuando abordaron un bus en Valledupar con destino a Bogotá, para atender asuntos con el Gobierno nacional en aras de ser parte del movimiento de la Asamblea Nacional Constituyente, como representantes del pueblo Arhuaco, cuando fueron detenidos por cuatro hombres fuertemente armados que los obligaron a subirse en una camioneta Toyota blanca de cuatro puertas con franja negra, con rumbo desconocido por la vía que conduce a Bosconia. Posteriormente, el 2 de diciembre de 1990, se encontraron sus cuerpos sin vida sepultados en distintas locaciones entre Bosconia, El Paso y Loma Linda. Los delegados de la comisión del pueblo Arhuaco solicitaron la

(CIT) y fue nombrado director de Etnias en el Ministerio del Interior. Sus principales objetivos fueron defender el territorio, proteger la identidad cultural, sentar diálogo con los colonos que ocupaban el territorio, mantener la integridad cultural, mejorar la educación y lograr que el Estado reconociera la Línea Negra, con la cual marcarían el territorio del pueblo Arhuaco. *Ibid.*, TORRES, 13-15.

109 En 1978, Luis Napoleón Torres Crespo fue nombrado, por el Cabildo Gobernador, secretario general del pueblo Arhuaco. *Ibid.*, TORRES, 18.

110 En 1965 asumió el cargo de comisario, hasta el día de su muerte. Durante el ejercicio de su puesto, creó e implementó el servicio de puesto de salud y desempeñó sus funciones de acuerdo con las orientaciones impartidas por los dirigentes Luis Napoleón Torres Crespo y Ángel María Torres Arroyo. Fue muy participativo e interesado en las luchas por la recuperación de la tierra indígena, que habían sido ocupados por los colonos y los misioneros; defendía el territorio como espacio sagrado y permanencia ancestral de los pueblos. *Ibid.*, TORRES, 19.

exhumación de los cuerpos y la autopsia reveló que habían sido torturados y habían recibido tiros en la cabeza, de manera que habían fallecido por laceraciones en el cráneo a causa de los proyectiles¹¹¹.

Debido a la muerte de sus líderes, el pueblo Arhuaco inculpó al Estado, por cuanto consideraron que este había tenido conocimiento de los hechos¹¹² y omitió realizar acciones tendientes a salvaguardar la vida de los líderes, sin garantizar tampoco su efectiva investigación para esclarecer los hechos, con el agravante de tratarse de sujetos de protección constitucional por pertenecer a un grupo minoritario indígena. Y a la fecha el Estado no ha mostrado acciones tendientes a reconocer los hechos, ni reparar los daños, razón por la cual la afectación sigue vigente.

En este sentido, para el pueblo la muerte de uno de sus miembros, en especial unos con tal importancia en el interior de sus estructuras, implica quedarse “huérfanos de padre” y supone un *daño colectivo* incalculable en todas las esferas de sus vidas, la naturaleza y la madre tierra al mismo tiempo. El daño producido afectó cada elemento de sus vidas por cuanto produjo un desequilibrio en el plano espiritual al ser arrebatados de sus *mamus*, por lo que se produjo un atentado contra la identidad cultural Ika, puesto que los líderes contaban con conocimiento espiritual y territorial con larga trayectoria y experiencia que representaba la pervivencia del pueblo y sus creencias. Además, eran representantes políticos, por lo que a su vez se generó una vulneración a sus derechos a la autonomía y gobernabilidad.

De esta manera, no solo se puede alegar un daño a los familiares próximos de los líderes asesinados, sino a la colectividad entendida como el conjunto de elementos conectados en la red cósmica de la cultura arhuaca, es decir, humanos, animales, naturales y energéticos. Todos ellos coexisten en

111 *Ibid.*, TORRES, 20-22.

112 En la misma época de la desaparición de los líderes fueron detenidos dos indígenas pertenecientes al pueblo Arhuaco en Valledupar, por soldados pertenecientes al Batallón de Artillería n.º 2, La Popa, por orden del teniente Luis Fernando Duque Izquierdo, comandante del Batallón, afirmando que estos sujetos hacían parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y estaban presuntamente relacionados con el anterior secuestro de una familia ganadera. Cuando los indígenas fueron liberados, se supo a partir de sus declaraciones que el Ejército los había amenazado con asesinar a sus dirigentes si no confesaban.

el territorio junto a todos los resguardos que componen el pueblo Arhuaco en la Sierra Nevada de Santa Marta, y se beneficiaban de la labor de sus *mamos* en el diálogo de saberes entre ellos y los códigos de la naturaleza que dicta la Ley de Origen. Cualquier daño causado dentro del territorio es generalizado porque afecta el todo, porque cada ser cumple una función, tiene un fin y hace parte de la armonía del cosmos.

Tales homicidios suponen para el pueblo Iku una *afectación colectiva* porque se vio trastornado el orden natural de las cosas y se produjo un desbalance en sus vidas. En palabras de Ana Torres, “no solo afectaron al pueblo Arhuaco, sino a las montañas porque callaron a quienes se conectaban con ellos para llevar el mensaje al pueblo, a los pájaros, porque ya no había quienes interpretaran sus cantos y otros seres que integra el Universo”¹¹³; en otras palabras, el pueblo Arhuaco quedó sin rumbo porque sus padres terrenales no podían conectarlos más con los padres espirituales de los nueve mundos.

3.4. PROPUESTA DE ETNORREPARACIÓN DEL PUEBLO ARHUACO

En la cultura Arhuaca, la Ley de Origen dicta que ante las ofensas se debe hacer un proceso de “restauración” o “armonización” entre las partes, víctima y victimario, para encontrar el equilibrio perdido por la infracción y restablecer el orden natural. Como ejemplo, ante un homicidio en el interior del pueblo, los líderes *mamus* interpretan que se trata de un llamado de atención por parte del infractor y requiere de un proceso de aprendizaje para suplir el vacío espiritual existente que lo ha llevado a actuar de tal forma. Por ese motivo, se necesita de un reconocimiento de la acción para que no se repita ni en él, ni en otros, lo que se realiza mediante un acompañamiento espiritual y tiempo de introspección en una “casa de reflexión”. Al mismo tiempo, la colectividad decide en asamblea pública cuál deberá ser la acción restaurativa, que puede consistir en trabajo manual y comunitario en las fincas o en las huertas colectivas. Adicionalmente, se hace necesaria la realización de los rituales mortuorios llamados *eysa*, que

113 TORRES, A. *Op. cit.*, 27.

significan realizar un complejo y delicado trabajo espiritual por parte de los *mamus* especializados mediante el empleo de variados materiales sagrados que aporten las familias involucradas, para la sanación o reparación de la muerte, que en el caso de la muerte violenta de un humano requiere mayor tiempo y materiales que no son comunes.

De no realizar estas actuaciones restaurativas, tanto el individuo como su familia y la familia de la víctima quedan comprometidos a realizar la armonización y reparar a la naturaleza mediante los rituales de sanación, porque el desequilibrio seguirá pesando en ellos generación tras generación hasta el cuarto grado de consanguinidad, trayendo consecuencias nefastas en la medida que más pase el tiempo, de manera que sus miembros quedan comprometidos a fallecer de la misma manera.

En el caso del asesinato de los *mamus*, la deuda que el Estado tiene con el pueblo Arhuaco sigue vigente, por cuanto no se ha realizado el reconocimiento que suponga el primer paso en la armonización. Por este motivo, la tesis de Torres propone una alternativa de reparación que se ajuste a la necesidad de la comunidad con las posibilidades del Estado. Este es el ejemplo por excelencia de *etnorreparación*, que reúne, aplica y amplía los estándares presentados a lo largo del texto, puesto que se trata de una forma especial de reparar que se adecúa a las concepciones del pueblo al cual se ha causado el daño y pretende resarcirlo de forma íntegra, sin acudir a tablas indemnizatorias que representen el valor del difunto, sino que remedien y reequilibren cada elemento afectado en la armonía de la vida indígena arhuaca. Tales acciones propuestas son:

- El Estado debe garantizar el acceso a lugares de suma importancia para el pueblo, así como la entrega de viáticos, las veces que sean necesarias, para realizar el proceso de armonización con la tierra de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo Arhuaco.
- El Estado debe garantizar la seguridad y la no repetición en el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, prohibiendo el tránsito de grupos armados de cualquier índole, especialmente donde se encuentran situadas las familias de las víctimas y los lugares sagrados.
- El Estado debe realizar la devolución del territorio ancestral que está en procesos de saneamientos, debido a que fueron usurpados en el marco del conflicto armado por terceros ajenos al pueblo en la época del asesinato de los *mamus* y que aún no se ha concretado su legalidad, para

garantizar las prácticas del pueblo y para que permitan a las víctimas y a la colectividad establecer el equilibrio y el orden natural según la Ley de Origen.

- El Estado debe destinar recursos para la investigación y esclarecimiento de los hechos, coordinado con las autoridades del pueblo Arhuaco y la justicia ordinaria, de la manera más expedita posible.
- El Estado debe garantizar todos los viáticos necesarios de las víctimas durante los procesos judiciales, para garantizar el acceso a la justicia.
- El Estado debe reconocer públicamente los actos y pedir perdón por los mismos.
- El Estado debe garantizar la construcción de unas casas sagradas en memoria de los líderes desaparecidos, para la formación de líderes espirituales en las generaciones futuras, construidas en conjunto con las víctimas de acuerdo a sus visiones ancestrales.

Como se evidencia, las medidas de *etnorreparación* no se limitan a la satisfacción de medidas para los ritos mortuorios; esto se debe a que el daño no solo supuso la muerte de tres líderes, sino la afectación al territorio, a las costumbres, a la pervivencia de sus usos y costumbres, a la autodeterminación como pueblo, esto es, a la colectividad, pues se trata de un daño incalculable a toda la comunidad, que requiere de medidas igualmente extensas para resarcir el daño y lograr la debida armonización. Adicionalmente, se observa cómo las medidas no suponen una indemnización pecuniaria directa, pues, si bien algunas requieren de inversión económica, está destinada para la satisfacción de acciones materiales de acuerdo con la cosmovisión del pueblo.

Esta propuesta reconoce que no se puede obligar a cada servidor público a hacer parte de los rituales mortuorios, pero se necesita de la colaboración del Estado para que provea herramientas a los *mamus* Iku, que garanticen el acceso a los materiales necesarios para los rituales. Con ello, se puede determinar la fuente energética del desequilibrio, lo que dicen los espíritus sobre la razón de las muertes y la forma de satisfacción que se requiere para subsanar el daño, de manera que se sane la tristeza de la naturaleza, se libere su misión a los líderes y se realice una entrega formal de sus espíritus a la madre tierra.

CONCLUSIONES

Hoy, más que nunca, el Estado colombiano no cuenta con un poder “absoluto” o “arbitrario”, que le permita tomar decisiones de forma autónoma, sin rendición de cuentas o sin tener en consideración los intereses en las sociedades plurales del siglo XXI. Por ello, en el interior de los estados multiculturales, tanto la administración como los distintos agentes dentro del territorio deben respetar las cosmovisiones de los pueblos indígenas y, ante un daño ocasionado, deben repararlo. Precisamente, la *etnorreparación* se establece como una garantía del pluralismo jurídico consagrado en los ordenamientos constitucionales que reconocen la multiétnicidad. Colombia es un ejemplo de esto.

Una reparación de los derechos de los pueblos indígenas conforme a las normas de “derecho común” significaría una revictimización del pueblo y desconocería sus cosmovisiones que dan contenido al derecho de la autodeterminación. Este derecho se concreta en sus prácticas, conocimientos o saberes ancestrales. De ahí que el primer paso es deconstruir los conceptos “daño” y “responsabilidad”, pues estos se deben entender desde un punto de vista *no jurídico*, es decir, comprender para los pueblos indígenas supone cualquier afectación a su Ley de Origen, realizada por una acción u omisión de un agente externo a la comunidad, a los miembros del pueblo, al territorio o a sus prácticas ancestrales, los cuales difícilmente se pueden “tasar” o “cuantificar” bajo estándares jurídicos occidentales; tal vez, lo único que importa es la comprensión de cada caso en concreto.

Para determinar la cosmovisión de “reparación”, es necesario entender la relación que cada pueblo tiene con su entorno y establecer la magnitud de la afectación de su Ley de Origen, la cual supera la esfera individual y se eleva al ámbito colectivo, ya que incluye el mismo territorio, la naturaleza y sus creencias. Sin duda, en este punto, es importante reconocer el trabajo de la Corte Interamericana y, en particular, de la Corte Constitucional al incorporar y mantener vigente el concepto antropológico de *etnorreparación*. Queda mucho camino por recorrer; ojalá el siguiente paso sea incorporar, unificar este concepto por parte de las altas cortes del país, para que en cada jurisdicción (contenciosa, constitucional, civil, etc.) la *etnorreparación* se

convierta en un elemento imprescindible a la hora de determinar la responsabilidad del Estado o de terceros respecto a la violación de derechos de los pueblos indígenas.

No hay que perder de vista los avances que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han realizado al definir algunos criterios básicos que debe seguir la *etnorreparación*, tales como: primero, la necesidad de consultar con el grupo, permitiéndole un control sobre la reparación, ya que las medidas que se tomen pueden afectarlo; segundo, se debe tomar como ruta la identidad cultural de los pueblos, para comprender la “dimensión colectiva del daño”; y tercero, indican que la reparación debe ser eficaz, esto es, lograr la satisfacción de las necesidades del grupo.

Este proceso de *etnorreparación* es realizado mediante la “consulta previa”, considerado como el método más idóneo y obligatorio cuando se toman medidas sobre estas comunidades de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT. En ese estado de cosas, apremia que el legislador, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, regule lo antes posible este tipo de consulta, presentando una normativa que garantice las cosmovisiones de los pueblos indígenas.

En definitiva, no cabe duda que el mayor reto de la *etnorreparación* es construir el denominado “diálogo de culturas o saberes”, donde el jurista y los líderes espirituales de la comunidad traten de reparar lo irreparable, es decir, cuando se rompe el orden establecido en la naturaleza, vigente e invariable para todos los tiempos, entonces, ¿cómo reparar este orden o equilibrio de la vida, de la madre tierra? La respuesta no está en una norma jurídica, se encuentra en la permanencia del saber y el conocimiento ancestral.

BIBLIOGRAFÍA

- AGREDO CARDONA, G. El territorio y su significado para los pueblos indígenas, *Revista Luna Azul*, n.º 23, 2006.
- AGUILAR, G. *et al.* South/North Exchange of 2009. The Constitutional Recognition of Indigenous Peoples in Latin America, *Pace International Law Review*, vol. 1, n.º 9, Online Companion, 2010.
- ANTKOWIAK M. T. A Dark Side of Virtue: The Inter American Court and reparations for Indigenous peoples, *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 25, n.º 1, 2014.

- ANTÚNEZ-SÁNCHEZ, A. y DÍAZ-OCAMPO, E. El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama. *DIXI*, vol. 20, n.º 27, 2018.
- ARANGO, R. y SÁNCHEZ, E. *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio*. Departamento Nacional de Planeación de Colombia, 2006.
- AYLWIN, J. *Implementación de la legislación y jurisprudencia nacional relativa a los derechos de los pueblos indígenas: la experiencia de Chile*. Tucson, 2005.
- BÁEZ MANRIQUE, A. El concepto de territorio en la cosmogonía indígena en Colombia: un estudio jurídico sobre la relación del concepto de territorio indígena y sus mecanismos de protección por parte del Estado, 2017.
- BARSH, R. Indigenous peoples: an emerging object of international law. *American Journal of International Law*, vol. 80, n.º 2, 1986.
- BERISTAIN, C. Reparación para los pueblos indígenas (perspectiva cultural y superación de la marginación), 2009.
- BOTERO, D. Mujeres indígenas: ¿protección constitucional en Colombia?, *Revista CES Derecho*, vol. 4, n.º 2, 2013.
- BUSTILLOS, L. Los pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional: ¿titulares del principio de libre determinación de los pueblos?, *Revista Venezolana de Ciencia Política*, n.º 33, 2008.
- CARVAJAL, J. El plan de vida de los pueblos indígenas de Colombia, una construcción de etnoecodesarrollo, *Revista Luna Azul*, n.º 41, 2015.
- Confederación Indígena Tayrona. *Fundamento tradicional y cultural del pueblo Arhuaco: política general*.
- Confederación Indígena Tayrona. Ministerio de Interior. Revisado el 19 de marzo de 2020.
- CIDH. Caso Aloeboetoe *et al.* contra Surinam, sentencia del 4 de diciembre de 1991.
- CIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo *vs.* Guatemala, sentencia de Fondo, reparaciones y costas del 8 de octubre de 2015.
- CIDH. Caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Surinam, sentencia del 15 de junio de 2005.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 00507-01(AC), M. P. Alberto Yepes Barreiro.

Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C. P. Enrique Gil Botero.

Corte Constitucional. Sentencia SU-510 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018, MM. PP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

Corte Constitucional. Sentencia T-444 del 2019, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sentencia T- 733 del 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2017, M. P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia T-693 del 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORREA, F. Interpretaciones antropológicas sobre lo “indígena” en Colombia, *Universitas Humanística*, n.º 62, 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Historia de la Corte IDH*. Documento en línea, revisado el 27 de marzo de 2019.

Directiva Presidencial n.º 10 del 07 de noviembre 2013.

GÓMEZ, A. Reparaciones en Guatemala: efectos de una Comisión de la Verdad, no reconocida por el Estado, 2011.

Guía de relacionamiento y diálogo entre el sector minero-energético y el pueblo Arhuaco. Valledupar: Ministerio de Minas y Energía, 2015.

HERREÑO HERNÁNDEZ, A. Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena en Colombia, *El otro derecho*, vol. 31, 2004.

HIGUERA JIMÉNEZ, D. Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: el caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural U’wa, *Via Iuris*, n.º 25, 2018.

JARAMILLO, P. Reparaciones indígenas y el giro del “giro multicultural” en La Guajira, Colombia, *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 47, n.º 2, 2011, 151-171.

La Línea Negra y otras áreas de protección de la Sierra Nevada de Santa Marta: ¿han funcionado? Cartagena: Centro de Estudios Económicos Regionales del Banco de la República, 2017.

La población indígena en Colombia es de 1'905.617 personas, según Censo del DANE. Presidencia de la República, 16 de septiembre de 2019.

Ley 2 de enero 17 de 1959, Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, *Diario Oficial*.

LIESELOTTE, V. *La relevancia local de procesos de justicia transicional.* Voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto, 2011.

LÓPEZ-MURCIA, J., MALDONADO-COLMENARES, G. La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de las comunidades campesinas en Colombia, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 14, 2009.

LOZANO, L. Inclusión de la categoría diferencial en el derecho constitucional: tensiones y perspectivas. En: Quiero, F. y Gajardo, J., *Por una Asamblea Constituyente: mecanismos, procesos y contenidos para una nueva Constitución.* Clacso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, 355-379.

MARTÍNEZ COBO, J. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.* Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, Naciones Unidas, 1987.

MINDIOLA ROMO, B. *El ser arhuaco: transformaciones en las formas de enseñar - aprender los patrones culturales en la comunidad Nabusimake.* Tesis de grado, Facultad de Psicología, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

MOSCO, A. *Reparación de los pueblos indígenas en Guatemala: lecciones para el caso colombiano,* 2018.

Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). *Ijku - Arhuaco.* Revisado el 19 de marzo de 2020.

Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Parques Nacionales Naturales de Colombia. Revisado el 19 de marzo de 2020.

Plan de manejo Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Santa Marta: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 2005.

Propuesta de los pueblos Kogui y Arhuaco a la consulta previa frente a la reforma de la Ley 99 de 1993. Mesa Permanente de Concertación, Ministerio del Medio Ambiente, 2013.

¿Quiénes son los Mamos? La Mochila Arhuaca. Revisado el 19 de marzo de 2020.

RODRIGUES PINTO, S. y DOMÍNGUEZ ÁVILA, C. Sociedades plurales, multiculturalismo y derechos indígenas en América Latina, *Política Cultural*, n.º 35, 2011.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, G. *La réparation symbolique de l'intégrité culturelle autochtone. Le cas de la communauté tikuna de Nazareth en Amazonie Colombienne*. Tesis de maestría, Université Paris I - Panthéon - Sorbonne, 2014-2015 (en línea).

RODRÍGUEZ, G. *Reparación a pueblos indígenas. Debates, aprendizajes y perspectivas*, 2011.

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte. *Grupos étnicos*, 2019.

SEMPER, F. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, n.º 2, 2006.

TORRES, A. Medidas de reparación colectiva en virtud de la responsabilidad del Estado por falla del servicio, con ocasión de los crímenes cometidos contra tres líderes del pueblo Arhuaco en 1990. Tesis de grado, Facultad de Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.

VALENCIA TELLO, D. Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos, *Revista Derecho del Estado*, n.º 45, 2019.

ZAPATA TORRES, J. *Espacio y territorio sagrado. Lógica del "ordenamiento" territorial indígena*. Universidad Nacional de Colombia, 2010.

El Amazonas es un territorio mundialmente reconocido por contener la mayor selva tropical húmeda del planeta, por ser hogar de una gran variedad de especies de flora y fauna, sin olvidar que tiene el río más caudaloso del mundo; así, se convierte en uno de los lugares más biodiversos. Su importancia no se limita al aspecto biofísico y medioambiental, su importancia también se evidencia desde una visión antropológica de la región, ya que en ella habitan alrededor de 420 pueblos indígenas distribuidos en los ocho países sobre los cuales se extiende: Colombia, Brasil, Bolivia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela.

Pese a todo la anterior, el Amazonas es una región que siempre ha sido amenazada por la acción del ser humano, quien en la búsqueda de su progreso y en el ejercicio de sus libertades económicas ha abusado de los servicios ecosistémicos que la naturaleza ofrece; por ejemplo, la deforestación y quema a gran escala, actividades económicas ilícitas, extinción de especies protegidas y pérdida de biodiversidad, despojo de territorio ancestral, etc. Precisamente, por la trascendencia de los peligros que la amenazan, en los últimos años se ha evidenciado un cambio de paradigma respecto de la relación de los seres humanos con la naturaleza, y el papel de los pueblos indígenas. Así, la academia debe ser un vehículo de transformación, que acompañe los esfuerzos de otros actores sociales y del Estado, en particular de los tribunales que han repensado su aproximación a la protección del medio ambiente desde el reconocido enfoque ecocéntrico para solucionar las problemáticas que enfrenta el Amazonas. Con esta ruptura de la tradicional perspectiva antropocéntrica, se exige una transición jurídica forjada a partir de decisiones fundamentales en instancias judiciales, tanto nacionales como internacionales, las cuales han reconocido al Amazonas como sujeto de derechos. Este libro hecho a varias manos pretende contribuir a la construcción de las transformaciones políticas, económicas y jurídicas que supone dicho reconocimiento. Por último, desea ser el medio para que las voces de la Amazonía sean escuchadas, muy especialmente las voces de sus pueblos indígenas, que son la única esperanza para lograr el equilibrio que el planeta tierra exige.

